



# BOLETIN OFICIAL

DE LA

## PROVINCIA DE ZARAGOZA

Año CLIII

Sábado, 11 de octubre de 1986

Núm. 236

### SECCION CUARTA

#### Delegación de Hacienda de Zaragoza

TESORERIA. — DEPOSITOS

Núm. 56.047

Han sido extraviados los siguientes resguardos de los depósitos sin desplazamiento de títulos, constituidos en esta sucursal por don José Gotor Sanz a disposición del jefe del Servicio Nacional de Loterías:

Número 64.179 de registro; fecha constitución, 30 de junio de 1972; nominal, 40.000 pesetas.

Número 65.721 de registro; fecha constitución, julio de 1976; nominal, 75.000 pesetas.

Se hace público para que la persona en cuyo poder se hallen los entregue en esta Delegación. Transcurridos dos meses, a contar del día siguiente al de la publicación de este anuncio, sin presentarse los resguardos de los depósitos ni reclamación alguna, quedarán los originales nulos, sin valor ni efecto legal alguno, expidiéndose un duplicado de los mismos.

Zaragoza, 30 de septiembre de 1986. — El delegado de Hacienda, José-María Aranda Tomás.

### SECCION QUINTA

#### Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza

Núm. 56.377

El Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza, en sesión celebrada el día 29 de septiembre de 1986, adoptó los siguientes acuerdos relativos a la aprobación inicial de modificación o implantación, en su caso, de las ordenanzas fiscales en los términos que a continuación se exponen para cada una de las que se relacionan:

#### DISPOSICIONES COMUNES A TODAS LAS ORDENANZAS

Aprobar inicialmente las modificaciones de las disposiciones comunes y en concreto la undécima, que deberá decir:

“El Ayuntamiento podrá acordar conciertos sobre el pago de las exacciones que sean susceptibles de ello, con arreglo a las normas estipuladas en las vigentes disposiciones aplicables de Régimen Local.”

#### Ordenanza fiscal núm. 2

##### Recargo municipal sobre la cuota fija de la licencia del impuesto industrial

Aprobar inicialmente la modificación de la Ordenanza fiscal número 2, en sus artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º, que adoptarán la siguiente redacción:

Artículo 1.º De acuerdo con lo previsto en el artículo 230, en relación con el 288.b) del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, se establece como recurso propio de esta Hacienda el recargo municipal sobre la cuota tributaria de la licencia fiscal de actividades comerciales e industriales.

Art. 2.º La gestión de este recargo estará a cargo del Estado, simultáneamente con la del impuesto a que afecta, sin perjuicio de las fórmulas de colaboración por parte de la Corporación municipal que se estimen oportunas.

Art. 3.º El recargo se fija en el 100 % de la cuota tributaria de la licencia fiscal de actividades comerciales e industriales.

Art. 4.º Este recargo se regirá en todos sus aspectos por lo determinado en el Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, y demás disposiciones en vigor que le sean de aplicación.

#### Ordenanza fiscal núm. 3

##### Contribución territorial rústica y pecuaria

Primero. Aprobar inicialmente la modificación de la Ordenanza fiscal número 3 reguladora de la contribución territorial rústica y pecuaria, en los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º, y que deberá quedar con la siguiente redacción:

Artículo 1.º De acuerdo con lo determinado en el artículo 230, en relación con el 232 del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, se establece como tributo local de carácter real, constituyendo recurso propio de esta Hacienda municipal, la contribución territorial rústica y pecuaria.

Art. 2.º La gestión del tributo estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las fórmulas de colaboración por parte de la Corporación municipal que se estimen oportunas.

Art. 3.º El tipo de gravamen de este tributo será el 23,76 %.

Art. 4.º Este tributo se regirá en todos sus aspectos por lo determinado en el Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, y demás disposiciones en vigor que le sean de aplicación.

Segundo. En el caso de que la Ley General de Presupuestos del Estado para 1987 aumente las bases imponibles de la contribución territorial rústica y pecuaria, automáticamente se producirá una modificación del tipo impositivo, de modo que el aumento de las cuotas a satisfacer por los contribuyentes permanezca en el 8 %.

#### Ordenanza fiscal núm. 4

##### Recargo municipal sobre la cuota fija o de licencia del impuesto sobre rendimiento del trabajo personal de los profesionales y artistas

Aprobar inicialmente la Ordenanza fiscal núm. 4 en sus artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º, que adoptarán la siguiente redacción:

Artículo 1.º De acuerdo con lo previsto en el artículo 230, en relación con el 313.b) del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, se establece como recurso propio de esta Hacienda el recargo municipal sobre la cuota tributaria de la licencia fiscal de actividades profesionales y de artistas.

Art. 2.º La gestión de este recargo estará a cargo del Estado, simultáneamente con la del impuesto a que afecta, sin perjuicio de las fórmulas de colaboración por parte de la Corporación municipal que se estimen oportunas.

Art. 3.º El recargo se fija en el 100 % de la cuota tributaria de la licencia fiscal de actividades profesionales y de artistas.

Art. 4.º Este recargo se regirá en todos sus aspectos por lo determinado en el Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, y demás disposiciones en vigor que le sean de aplicación.

#### Ordenanza fiscal núm. 5

##### Impuesto sobre radicación

Aprobar la modificación inicial de los artículos 1.º-2; 8.º, apartado 1, párrafos a), c), d) y e), y en el apartado 2; art. 12, en su apartado II; art. 15, en su apartado C, letra b); art. 16, apartados 1, 2 y 5; art. 19, apartado 1, y el anexo (tarifas), que tendrían la siguiente redacción:

Artículo 1.º De conformidad con lo establecido en el art. 230-1, en relación con el art. 316, del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, este Ayuntamiento establece el impuesto de radicación.

Art. 2.º Se añade un último párrafo en este artículo:

“No obstante lo establecido en el presente artículo, el Ayuntamiento continuará obligado a prestar, sin exigencia de devengo alguno, las inspecciones periódicas técnico-sanitarias y técnico-industriales que competen a los correspondientes servicios facultativos municipales.”

Art. 8.º 1. Gozará de exención total del impuesto la utilización de locales o superficies para:

a) Centros de enseñanza que cuenten con autorización de la Administración educativa competente.

c) Actividades culturales, sociales o deportivas remuneradas, que ejerzan entidades benéficas o benéfico-docentes de carácter público o privado. Las Cajas de Ahorro, por la utilización de los locales destinados a Monte de Piedad y obras benéfico-sociales.

d) Instalaciones dedicadas exclusivamente a la práctica del deporte aficionado, pertenecientes a entidades públicas o privadas de carácter no lucrativo, siempre que estas últimas destinen íntegramente el rendimiento económico obtenido a sus fines propios y acrediten mediante certificación de la Administración competente que sus instalaciones están comprendidas dentro de las condiciones exigidas por el Decreto de 4 de julio de 1963 para gozar de beneficios fiscales.

e) ... 2.º Que la entidad solicitante de la exención acompañe la certificación de la Administración competente, a que se refiere el apartado d) anterior.

2. Gozará igualmente de exención de este impuesto la utilización de locales por el Estado y sus organismos autónomos, la comunidad autónoma, la provincia, este municipio y demás entidades locales integradas o en las que se integre el mismo, así como los consorcios en que forme parte.

Art. 12. 1. ... 2. Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior y en el art. 323-3 del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, el número de categorías fiscales de este término municipal es de ocho.

Art. 15. 1. ... C) ... b) Gozará de una bonificación de hasta el 50 % de la cuota los sujetos pasivos que coadyuven a la consecución de fines municipales, siempre que esta colaboración haya sido requerida por los municipios, en virtud de acuerdo adoptado por mayoría absoluta de miembros de la Corporación. En dicho acuerdo se fijará la modalidad de la colaboración, locales afectados y la cuantía de la referida bonificación.

Art. 16. 1. Las cuotas, bonificadas o no, según proceda, determinadas conforme a lo establecido en los artículos anteriores, serán corregidas según la actividad ejercida en el local, con arreglo a los siguientes coeficientes, fijados en función de las tarifas de licencia fiscal que corresponda satisfacer sobre actividades comerciales e industriales y de profesionales y artistas:

a) Cuotas de licencia fiscal sobre actividades comerciales e industriales, con sus coeficientes correctores:

- Hasta 3.960 pesetas, 0,5.
- De 3.961 a 7.920 pesetas, 1.
- De 7.921 a 26.400 pesetas, 1,5.
- De 26.401 a 52.800 pesetas, 2.
- Más de 52.800 pesetas, 2,5.

b) Cuotas de licencia fiscal sobre actividades de profesionales y artistas, con sus coeficientes correctores:

- Hasta 6.600 pesetas, 0,5.
- De 6.601 a 13.200 pesetas, 1.
- Más de 13.200 pesetas, 1,5.

2. Para determinar estos coeficientes correctores, sólo se computará la cuota o suma de cuotas devengadas por las actividades ejercidas en cada local.

5. En el caso de no satisfacerse cuotas de licencia fiscal sobre actividades comerciales e industriales, por no hallarse la empresa de que se trate sujeta al indicado impuesto, o porque gozase del beneficio de exención del mismo, procederá aplicar el índice corrector mínimo correspondiente de los señalados en las escalas contempladas en las letras a) y b) del número 1 de este artículo.

Art. 19. 1. La aplicación de los coeficientes correctores no permitirá exigir cuotas que excedan de la máxima autorizada en el artículo 323 del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril.

A N E X O

Tarifa

Categoría de la vía pública	Tarifa	Tipo de gravamen pesetas-m <sup>2</sup>
Primera	.....	446,51
Segunda	.....	297,67
Tercera	.....	200,61
Cuarta	.....	132,30
Quinta	.....	88,20
Sexta	.....	58,80
Séptima	.....	39,20
Octava	.....	26,13

Ordenanza fiscal núm. 7

Reguladora de la contribución territorial urbana

1.º Aprobar inicialmente la modificación de la Ordenanza fiscal número 7, en sus artículos 1.º, 2.º y 3.º, e incluir el artículo 4.º bis, que adoptarán la siguiente redacción:

Artículo 1.º De acuerdo con lo determinado en el artículo 230, en relación con el artículo 252 del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, se establece como tributo local de carácter real, constituyendo recurso propio de esta Hacienda municipal, la contribución territorial urbana.

Art. 2.º La gestión del tributo estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las fórmulas de colaboración por parte de la Corporación municipal que se estimen oportunas.

Art. 3.º El tipo de gravamen de este tributo será 32,07.

Art. 4.º Este tributo se regirá en todos sus aspectos por lo determinado en el Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, y demás disposiciones en vigor que le sean de aplicación.

Art. 4.º bis. Las cuotas periódicas se devengarán el primer día de cada año natural, de acuerdo con lo previsto en el artículo 271 del Real Decreto 781 de 1986, de 18 de abril. No obstante, la recaudación en período voluntario de las mismas podrá realizarse, por mitad, en cada semestre, dentro de los meses tercero y cuarto del mismo y en los días de éstos que se determine.

Las referidas cuotas podrán cobrarse conjuntamente con otras tasas o tributos locales, así como con cuotas de otras instituciones oficiales.

2.º En el supuesto que la Ley General de Presupuestos del Estado correspondiente al año 1987 autorice el incremento de la base imponible del presente impuesto, consecuentemente el tipo impositivo vigente en esta Ordenanza se modificará en el sentido de que la cuota resultante no suponga un aumento superior al 8 % respecto del ejercicio del año 1986.

Ordenanza fiscal núm. 8

Licencia fiscal del impuesto industrial

Aprobar inicialmente la modificación de la Ordenanza fiscal número 8, reguladora de la licencia fiscal de actividades comerciales e industriales, en los artículos 1.º, 2.º y 3.º, e incluir el art. 3.º bis, que deberán quedar con la siguiente redacción:

Artículo 1.º De acuerdo con lo determinado en el artículo 230, en relación con el 273 del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, se establece como tributo local de carácter real, constituyendo recurso propio de esta Hacienda municipal, la licencia fiscal de actividades comerciales e industriales.

Art. 2.º La gestión del tributo estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las fórmulas de colaboración por parte de la Corporación municipal que se estimen oportunas.

Art. 3.º El impuesto se regirá en todos sus aspectos por lo determinado en el Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, y demás disposiciones en vigor que le sean de aplicación.

Art. 3.º bis. Las cuotas periódicas, ya sean prorrateables o irreducibles, e independientemente de su devengo, según lo previsto en los artículos 289 y 290 del Real Decreto 781 de 1986, de 18 de abril, podrán recaudarse en período voluntario, por el importe correspondiente a cada semestre, durante los meses tercero y cuarto de cada uno de ellos y en los días que se determine.

Las referidas cuotas podrán cobrarse conjuntamente con otras tasas o tributos locales, así como con cuotas de otras instituciones oficiales.

Ordenanza fiscal núm. 9

Reguladora de la licencia fiscal del impuesto sobre los rendimientos del trabajo personal de profesionales y artistas

Aprobar inicialmente la modificación de la Ordenanza fiscal número 9, en sus artículos 1.º, 2.º y 3.º, e incluir el art. 3.º bis, que adoptarán la siguiente redacción:

Artículo 1.º De acuerdo con lo determinado en el artículo 230, en relación con el 292 del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, se establece como tributo local de carácter real, constituyendo recurso propio de esta Hacienda municipal, la licencia fiscal de actividades profesionales y de artistas.

Art. 2.º La gestión del tributo estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las fórmulas de colaboración por parte de la Corporación municipal que se estimen oportunas.

Art. 3.º El impuesto se regirá en todos sus aspectos por lo determinado en el Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, y demás disposiciones en vigor que le sean de aplicación.

Art. 3.º bis. Las cuotas periódicas, ya sean prorrateables o irreducibles, e independientemente de su devengo, según lo previsto en los artículos 314 y 315 del Real Decreto 781 de 1986, de 18 de abril, podrán recaudarse en período voluntario, por el importe correspondiente a cada semestre, durante los meses tercero y cuarto de cada uno de ellos y en los días que se determine.

Las referidas cuotas podrán cobrarse conjuntamente con otras tasas o tributos locales, así como con cuotas de otras instituciones oficiales.

**Ordenanza fiscal núm. 10***Impuesto municipal sobre solares*

Aprobar inicialmente la modificación de la Ordenanza fiscal número 10, en sus artículos 1.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 12, 14 y 17, que adoptarán la siguiente redacción:

Artículo 1.º De acuerdo con lo determinado en el artículo 230, en relación con el 333 del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, se establece el impuesto municipal sobre solares.

Art. 4.º 1. Tendrán la consideración de construcciones insuficientes aquellas cuyo volumen o altura no alcance la determinada en el planeamiento urbanístico, o, en su caso, los mínimos fijados por éste.

3. Se conceptúan construcciones paralizadas las obras que, por causa no imputable a la Administración, quedaran abandonadas o suspendidas por plazo superior a seis meses. Para sujetar a este impuesto...

4. Para que las construcciones puedan ser calificadas de ruinosas es imprescindible que el Ayuntamiento haya hecho declaración en tal sentido, de conformidad con la legislación específica.

5. Serán declaradas construcciones derruidas aquellas en que haya desaparecido, como mínimo, el 50 % del volumen aprovechable de las mismas, o las que sean inhabitables en más de un 50 % en su capacidad como vivienda.

Art. 5.º Tendrán la calificación de terrenos urbanos:

1.º Los que el propio Plan general municipal incluya como tales por contar con acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica, o por estar comprendidos en áreas consolidadas por la edificación, al menos, en dos terceras partes de su superficie, en la forma que el mismo Plan determine.

2.º Los que en ejecución del Plan lleguen a disponer de los mismos elementos de urbanización.

Art. 6.º 1. Tendrán la calificación de terrenos urbanizables programados:

a) Los que el Plan general municipal declare aptos en principio para ser urbanizados y estén incluidos entre los que deban ser urbanizados según el programa del propio Plan.

b) Los que deban ser urbanizados mediante la aprobación de un programa de actuación urbanística, una vez que éste haya sido definitivamente aprobado.

2. Se equiparán a los mismos los terrenos calificados de reserva urbana en los programas de actuación o en los planes parciales que contenga el Plan general, aprobados conforme al Real Decreto 1.346 de 1976, de 9 de abril, texto refundido, incluso en sus adiciones y modificaciones.

Art. 7.º ... c) Los patios anejos a edificios industriales, siempre que sean indispensables para las necesidades de la industria a que estén adscritos y reúnan las condiciones prescritas en las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

g) Los terrenos destinados a una actividad agraria que en el Plan de ordenación estén calificados de urbanizables, mientras no cuenten, por lo menos, con algún servicio de los que definen el suelo urbano, según el artículo 78 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, a consecuencia de la ejecución de las obras de urbanización.

Art. 12. ... o con una edificación insuficiente, provisional, paralizada, ruinoso o derruida.

Art. 14. 1. Nace la obligación de contribuir por este impuesto cuando se produzcan los presupuestos objetivos que configuran el hecho imponible según esta Ordenanza.

2. No se devengará este impuesto en los casos de suspensión de licencias previstas en la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, ni tampoco durante el tiempo fijado en la licencia de ejecución de las obras.

3. Cuando se aumente la altura o el volumen mínimo de edificación para un sector, el impuesto, en la modalidad a) del artículo 2.º de esta Ordenanza, no se aplicará a los solares en los que existan construcciones que alcancen la altura o el volumen mínimos anteriormente exigidos hasta que hayan transcurrido diez años desde la modificación.

Art. 17. 1. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar, de acuerdo con el modelo que se establezca por el Ayuntamiento, declaración por cada uno de los solares y terrenos que deban incluirse en el Registro, así como por cualquier modificación física o jurídica de terrenos que puedan producir inclusión, exclusión o variación en dicho Registro. Las declaraciones se presentarán en el plazo improrrogable de treinta días.

3. El Ayuntamiento, de oficio, modificará periódicamente la valoración de las fincas incluidas en el Registro para adaptarlas a las estimaciones unitarias que viene obligado a formar a efectos del impuesto municipal sobre incremento del valor de los terrenos, para su aplicación desde la fecha en que tales estimaciones entren en vigor.

4. No se admitirán más reclamaciones contra estas valoraciones unitarias que las previstas en la Ley de 18 de abril de 1986, a los efectos del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos, durante los trámites de aprobación de dichas estimaciones periódicas.

**Ordenanza fiscal núm. 11***Impuesto sobre incremento del valor de los terrenos*

Aprobar inicialmente la modificación de la Ordenanza fiscal número 11, reguladora del impuesto sobre incremento del valor de los terrenos, en lo relativo a los artículos que se especifican a continuación:

Artículo 1.º De acuerdo con lo determinado en el art. 230, en relación con el 350 del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, se establece el impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos.

Art. 3.º ... o vayan adquiriendo esta última condición con arreglo a lo dispuesto en la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana y el planeamiento vigente.

Art. 4.º Tendrán la condición de solares, terrenos urbanos o terrenos urbanizables programados aquellos que reúnan estas condiciones de conformidad a lo dispuesto en el texto refundido aprobado por Real Decreto 1.346 de 1976, de 9 de abril; Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, y en sus adiciones y modificaciones.

Art. 5.º a) El Estado y sus organismos autónomos y las comunidades autónomas.

c) El municipio de Zaragoza y las entidades locales integradas o en las que se integre este municipio y los consorcios en que forme parte.

e) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las mutualidades y montepíos que tengan el carácter de entidades de previsión social y se hallen constituidos e inscritos por cumplir los requisitos establecidos en la Ley 33 de 1984, de 2 de agosto.

2. a) Los terrenos destinados a centros de enseñanza que cuenten con autorización de la Administración educativa competente.

c) Los pertenecientes a la Iglesia católica a que se refiere el artículo 258 del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril.

3. Gozará de una bonificación del 50 % en la modalidad prevista en el art. 2.º a) los incrementos del valor de los terrenos pertenecientes a hospitales y clínicas e instituciones declaradas de interés social.

4. Los terrenos exentos y bonificados conforme a los números 2 y 3 anteriores quedarán sometidos al impuesto cuando se produzca la transmisión de la propiedad o la transmisión de derechos reales de goce sobre los mismos. En estos casos, al practicarse la liquidación se deducirá de las cuotas correspondientes el importe íntegro de las devengadas en la modalidad prevista en el art. 2.º b), aunque las mismas hayan sido objeto de exención o bonificación.

Art. 6.º Exenciones objetivas. — Estarán exentos los incrementos del valor que se manifiesten a consecuencia de los siguientes actos que determina el art. 23 del Decreto-ley 12 de 1973, de 30 de noviembre:

a) Las operaciones de concreción o agrupación de empresas en los términos que establece el art. 13 de la Ley 76 de 1980, de 26 de diciembre.

En el art. 6.º, introducir un nuevo apartado que diga:

"d) La transmisión de bienes inmuebles declarados de interés cultural cuando sus propietarios o titulares de derechos reales hayan emprendido o realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles."

Art. 8.º Sustituto del contribuyente. — Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, en las transmisiones a título oneroso, el adquirente, salvo en aquellos casos en que el adquirente sea una de las personas o entidades que disfruta de exención subjetiva con arreglo a lo dispuesto en el art. 353 del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril.

En el art. 16, las tarifas, con su porcentaje tipo, quedarán como sigue:

Cociente menor de 5, 16,20 %.

Cociente 5 al 10, 18,36 %.

Cociente de más de 10 y hasta el 30, 27 %.

Cociente de más de 30 y hasta el 50, 37,80 %.

Cociente de más de 50; 40 %.

Art. 17. Incorporar un nuevo párrafo 2.º que diga:

"Igual bonificación del 50 % gozarán los inmuebles pertenecientes a personas físicas o jurídicas, incluidos definitivamente en el catálogo de edificios a proteger del Plan general de ordenación urbana, por las transmisiones que se realicen al objeto de su rehabilitación. Para gozar de esta bonificación bastará con que se consigne en el documento que el contrato se otorga con la finalidad de rehabilitar tales inmuebles, quedando reconocido este derecho por tal manifestación, desde la fecha en que se formula la declaración para la liquidación del impuesto o, en su caso, desde que se levante acta por el Servicio de inspección."

Se incorporan nuevos apartados al párrafo 3.º, de forma que quede como sigue:

"Se aplicará una bonificación del 90 %:

a) En la primera transmisión de viviendas de protección oficial.

b) En la primera transmisión de viviendas rehabilitadas calificadas de rehabilitación protegida.

c) En las transmisiones de terrenos con destino a la construcción de viviendas de protección oficial.

d) En las transmisiones de edificios o viviendas con destino a la rehabilitación de viviendas dentro del régimen de rehabilitación protegida de promoción privada y pública del Real Decreto 2.329 de 1983, de 28 de julio, sobre protección a la rehabilitación del patrimonio residencial y urbano."

#### Ordenanza fiscal núm. 12

##### *Impuesto municipal sobre gastos suntuarios*

Aprobar inicialmente la modificación de la Ordenanza fiscal número 12, en sus artículos 1.º y 5.º, que adoptarán la siguiente redacción:

Artículo 1.º De acuerdo con lo determinado en el artículo 230, en relación con el 372 del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, se establece el impuesto municipal sobre gastos suntuarios.

Art. 5.º d) ... por unidad de superficie. A estos efectos registrarán los grupos de clasificación y el valor asignable como rentas cinegéticas o piscícolas que se fijen por orden conjunta de los Ministerios de Economía y Hacienda y Administración Territorial, oyendo previamente al de Agricultura, Pesca y Alimentación.

#### Ordenanza fiscal núm. 13

##### *Impuesto municipal sobre circulación de vehículos por la vía pública*

Aprobar inicialmente la modificación de la Ordenanza fiscal número 13, reguladora del impuesto municipal sobre la circulación de vehículos, en el sentido de aumentar sus cuotas en el 5 %, siempre y cuando dicho aumento sea autorizado por la Ley General de Presupuestos del Estado para 1987.

#### Ordenanza fiscal núm. 14

##### *Impuesto municipal sobre la publicidad*

Aprobar inicialmente la modificación de la Ordenanza fiscal número 14, en sus artículos 1.º; 4.º, apartado 2; 7.º, apartado c); 10, apartado 1.A, y artículo 16, que deberán quedar redactados de la manera siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con lo determinado en el artículo 230, en relación con el 378 del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, se establece el impuesto municipal sobre la publicidad.

Art. 4.º 2. Se consideran anuncios proyectados en pantalla los realizados por medio de diapositivas, películas o cualquier otro procedimiento técnico de naturaleza análoga.

Art. 7.º c) Las asociaciones sindicales.

Art. 10. 1.A) Por exhibición de rótulos en exteriores (por metro cuadrado o fracción al trimestre):

En calles de categoría especial: Adosados a las fachadas, 2.247 pesetas; perpendiculares a las fachadas, 2.500 pesetas.

En calles de primera categoría: Adosados a las fachadas, 1.872 pesetas; perpendiculares a las fachadas, 2.140 pesetas.

En el resto de las calles: Adosados a las fachadas, 1.337 pesetas; perpendiculares a las fachadas, 1.498 pesetas.

En vehículos: 2.140 pesetas.

Art. 16. Suprimido.

#### Ordenanza fiscal núm. 16

##### *Tasa de administración por reintegro de documentos*

Aprobar inicialmente la modificación de la Ordenanza fiscal núm. 16 (tasa por reintegro de documentos), en lo relativo a los artículos que se especifican a continuación, así como aprobar el incremento de sus tarifas en un 6 %.

Artículo 1.º De conformidad con lo establecido en el artículo 199, apartado b), en relación con el 212, números 1 y 28, del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, el Ayuntamiento establece las tasas reguladas en la presente Ordenanza.

Art. 6.º Las oficinas municipales no admitirán para su tramitación o despacho ninguna instancia ni documentación que carezca del timbre municipal que corresponda con arreglo a esta Ordenanza.

Asimismo, tampoco entregarán las dependencias centrales o subalternas del Ayuntamiento ningún título, permiso o cualquier otro documento que no haya sido reintegrado previamente con el timbre municipal.

Art. 8.º 1. Suprimido.

Art. 8.º 36.b) Tasa de administración por reintegro de documentos. VIII. Copias y fotocopias de planos.

b) Planos de la Gerencia Municipal de Urbanismo: Deben solicitarse en la misma.

Planos del Plan general de ordenación urbana, planes parciales, especiales, etc., según distintas escalas.

Tasa: 5,38 pesetas por decímetro cuadrado de plano en papel, en hojas completas.

9,08 pesetas por decímetro cuadrado de plano en copiativo, en hojas completas.

#### Ordenanza fiscal núm. 17

##### *Servicio público urbano de transportes*

Aprobar inicialmente la modificación de la Ordenanza fiscal núm. 17 (tasa por aprovechamientos especiales y prestación de servicios, servicio público urbano de transportes en automóviles ligeros), en lo relativo a los artículos que se especifican a continuación, así como aprobar el incremento de sus tarifas en un 6 %.

Artículo 1.º De acuerdo con lo determinado en el art. 129, apartado b), en relación con el 212, número 3, del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, y en la Reglamentación General de los Servicios Urbanos de Transporte en Automóviles Ligeros de 4 de noviembre de 1964, se establece la tasa cuyos hechos imponible a continuación se indican: ...

#### Ordenanza fiscal núm. 18

##### *Vigilancia especial de establecimientos*

Aprobar inicialmente la modificación de la Ordenanza fiscal núm. 18, reguladora de la tasa por prestación de servicios de vigilancia de establecimientos, espectáculos y aparcamientos públicos que la requieran de manera especial, en lo relativo a los artículos que se especifican a continuación, así como aprobar el incremento de las tarifas del servicio no motorizado en un 100 % y las del servicio motorizado en un 35 %.

Artículo 1.º De acuerdo con lo determinado en el artículo 199, apartado b), en relación con el 212, número 6, del Real Decreto legislativo número 781 de 1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, el Ayuntamiento establece la tasa por prestación de servicios de vigilancia especial que así se solicite.

#### Ordenanza fiscal núm. 19

##### *Enseñanzas especiales en la Escuela Municipal de Jota*

Aprobar inicialmente la modificación de la Ordenanza fiscal número 19 (Escuela Municipal de Jota), en lo relativo a los artículos que se especifican a continuación, así como aprobar el incremento de sus tarifas en un 6 %, incluidas las que se incorporan en esta modificación.

Artículo 1.º De acuerdo con lo determinado en el artículo 199, apartado b), en relación con el 212, número 24, del Real Decreto legislativo número 781 de 1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, el Ayuntamiento establece la tasa por prestación de servicios de las enseñanzas especiales en la Escuela Municipal de Jota.

Art. 3.º Tarifa. — Se devengarán los derechos y tasas siguientes:

1. Derechos de matrícula: Enseñanzas normales, 3.000 pesetas; maestría, 5.000 pesetas.
2. Derechos de examen: Enseñanzas normales, 240 pesetas; maestría, 400 pesetas.
3. Expedición de título, 270 pesetas.
4. Expedición de certificado de estudios, 216 pesetas.

#### Ordenanza fiscal núm. 19-A

##### *Enseñanzas especiales en la Escuela Municipal de Danza*

Aprobar inicialmente la modificación de la Ordenanza fiscal núm. 19-A (Escuela Municipal de Danza Clásica), en lo relativo a los artículos que se especifican a continuación, así como aprobar el incremento de sus tarifas en un 6 %.

Artículo 1.º De conformidad con lo determinado en el artículo 199, apartado b), en relación con el 212, número 24, del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, el Ayuntamiento establece la tasa por prestación de servicios de las enseñanzas especiales de la Escuela Municipal de Danza Clásica.

Art. 3.º Se incluye en la tarifa el quinto curso, con una tasa de 22.000 pesetas.

Art. 4.º El pago se realizará del 1 al 15 de noviembre.

Art. 6.º Becas:

a) Para acceder a una beca en el primer curso de estudios se requiere que el nivel económico familiar no supere la cantidad de 1.000.000 de pesetas netas, lo que se justificará mediante la presentación de fotocopia de la declaración de la renta, debidamente sellada.

b) Para acceder a una beca en los restantes cursos se precisarán los siguientes requisitos:

— Nivel económico familiar no superior a 1.000.000 de pesetas netas.

— Haber superado los exámenes del curso anterior, con notable como mínimo, en la asignatura de danza clásica.

Ambos requisitos se justificarán debidamente.

c) Los alumnos que obtuvieran en el curso anterior nota de matrícula de honor en danza clásica podrán acceder directamente a la beca sin necesidad de otros requisitos.

d) El plazo de solicitud de becas dará comienzo el 1 de septiembre y terminará el 15 de octubre.

e) La concesión de becas comportará la no sujeción al pago de matriculas y derechos de examen.

#### Ordenanza fiscal núm. 19-B

##### *Enseñanzas especiales en la Escuela Municipal de Teatro*

Aprobar inicialmente la modificación de la Ordenanza fiscal núm. 19-B (Escuela Municipal de Teatro), en lo relativo a los artículos que se especifican a continuación, así como aprobar el incremento de sus tarifas en un 6 %, salvo la tarifa de nueva implantación que se señala a continuación.

Artículo 1.º De conformidad con lo determinado en el artículo 199, apartado b), en relación con el 212, número 24, del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, se establece la tasa por prestación de servicios de las enseñanzas especiales de la Escuela Municipal de Teatro.

Art. 3.º Tarifas. — Regirán las siguientes:  
Cursillos de duración inferior a un mes, 2.000 pesetas.

#### Ordenanza fiscal núm. 19-C

##### *Enseñanzas especiales en la Escuela Municipal de Formación*

Aprobar inicialmente la modificación de la Ordenanza fiscal núm. 19-C (derechos y tasas por prestación de servicios de enseñanzas especiales de formación), en lo relativo a los artículos que se especifican a continuación, así como aprobar el incremento de sus tarifas en un 6 %.

Artículo 1.º De conformidad con lo determinado en el artículo 199, apartado b), en relación con el 212, número 24, del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, se establece la tasa por prestación de servicios de las enseñanzas especiales del Instituto Municipal de Animación.

#### Ordenanza fiscal núm. 19-D

##### *Enseñanzas especiales en el Centro de Promoción de la Salud*

Aprobar inicialmente la modificación de la Ordenanza fiscal núm. 19-D (derechos y tasas por prestación de servicios en el Centro Municipal de Promoción de la Salud), en lo relativo a los artículos que se especifican a continuación, así como aprobar el incremento de sus tarifas en un 6 %.

Artículo 1.º De conformidad con lo determinado en el artículo 212, números 12 y 14, del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, se establecen los derechos y tasas, regulados en esta Ordenanza, por la prestación de servicios realizados por el Centro Municipal de Promoción de la Salud.

#### Ordenanza fiscal núm. 19-E

##### *Servicios deportivos y recreativos*

Aprobar inicialmente la modificación de la Ordenanza fiscal núm. 19-E (derechos y tasas por prestación de servicios, utilización de servicios deportivos y recreativos municipales), en lo relativo a los artículos que se especifican a continuación, así como aprobar el incremento de sus tarifas en un 6 %.

Artículo 1.º De conformidad con lo determinado en el artículo 212, apartados 16 y 28 del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, se establece la tasa por utilización de los servicios municipales que se detallan en la tarifa de la presente Ordenanza.

#### Ordenanza fiscal núm. 19-F

##### *Enseñanzas especiales en la Escuela Municipal de Música*

Aprobar inicialmente la modificación de la Ordenanza fiscal núm. 19-F (tasas por prestación de servicios, enseñanzas especiales en la Escuela Municipal de Música), en lo relativo a los artículos que se especifican a continuación, así como aprobar el incremento de sus tarifas en un 6 %.

Artículo 1.º De conformidad con lo determinado en el artículo 199, apartado b), en relación con el 212, número 24, del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, se establece la tasa por prestación de servicios de enseñanza en la Escuela Municipal de Música.

#### Ordenanza fiscal núm. 20

##### *Enseñanzas especiales en la Escuela Municipal de Jardinería*

Aprobar inicialmente la modificación de la Ordenanza fiscal número 20 (tasas por prestación de servicios, enseñanzas especiales en la Escuela

Municipal de Jardinería), en lo relativo a los artículos que se especifican a continuación, así como aprobar el incremento de sus tarifas en un 6 %.

Artículo 1.º De conformidad con lo determinado en el artículo 199, apartado b), en relación con el 212, número 24, del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, se establece la tasa por prestación de servicios de enseñanza especial en la Escuela Municipal de Jardinería.

#### Ordenanza fiscal núm. 21

##### *Licencias para construcciones*

Aprobar inicialmente la modificación de la Ordenanza fiscal número 21 (tasas por otorgamiento de licencias urbanísticas), en lo relativo a los artículos que se especifican a continuación, así como aprobar el incremento de sus tarifas en un 6 %.

Artículo 1.º De conformidad con lo determinado en el artículo 212, apartado 8, del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, se establece la tasa por prestación de servicios de otorgamiento de licencias urbanísticas.

Art. 9.º Caducidad de las licencias. — La caducidad de la licencia no comportará devolución de los derechos o tasas de la presente Ordenanza. (Sustituye al párrafo 2.º, resto del artículo igual.)

Art. 12. Tarifas. — A continuación del párrafo "las obras de cierre de solares o terrenos" se incorpora lo siguiente:

—Las obras de urbanización e instalación de servicios de infraestructura urbanística.

—Las obras de modificación o reforma que afecten a las citadas en el apartado anterior.

#### Ordenanza fiscal núm. 21-B

##### *Derechos y tasas devengados por prestación de servicios de la tramitación de proyectos de reparcelación y compensación de iniciativa particular e informes y cédulas urbanísticas*

Aprobar la implantación de la Ordenanza fiscal número 21-B, reguladora de la tasa por prestación de servicios de licencia de proyectos de reparcelación y compensación a iniciativa de particulares, según el texto que se acompaña.

Artículo 1.º La presente Ordenanza regula la exacción de los derechos y tasas que comporta la tramitación de proyectos de reparcelación y compensación de iniciativa particular y sus modificaciones, así como la de informes y cédulas urbanísticas, al amparo de lo dispuesto en los artículos 199 y siguientes del texto refundido de la Ley de Bases de Régimen Local.

Art. 2.º Queda gravada por la presente Ordenanza la prestación de servicios derivada de la presentación a trámite para su aprobación de los proyectos de reparcelación y compensación redactados por los particulares, o sus modificaciones.

Art. 3.º Grava por último esta Ordenanza la prestación de servicios derivada de la solicitud a trámite de informe o cédula urbanística de los descritos en el artículo 55 de la vigente Ley del Suelo.

Art. 4.º Los particulares que promuevan cualquiera de las actuaciones administrativas detalladas en los artículos anteriores deberán dirigir a la Gerencia Municipal de Urbanismo instancia formalizada, acompañada de toda la documentación que para cada uno de los supuestos descritos prescribe la vigente legislación sobre suelo y ordenación urbana.

El funcionario encargado del Registro cuidará, bajo su responsabilidad, de no admitir instancia alguna solicitando la tramitación de cualesquiera de las actuaciones descritas en esta Ordenanza si no va acompañada de la hoja-liquidación de derechos a satisfacer y del resguardo de depósito de haber ingresado en la Depositaria municipal los derechos liquidados correspondientes.

Art. 5.º La renuncia o desistimiento del particular a la tramitación de cualquiera de las actuaciones descritas antes de la aprobación de proyectos de iniciativa particular contemplados en esta Ordenanza, o de la emisión del informe o cédula urbanística, comportará el derecho a la devolución del 75 % de la tasa liquidada.

##### *Tarifas*

Epígrafe 1. Presentación a trámite de proyectos de reparcelación y compensación.

La prestación de servicios descrita en el presente epígrafe está sujeta a la tarifa siguiente: 12.000 pesetas por cada hectárea o fracción comprendida en el ámbito de aplicación del proyecto.

Epígrafe 2. Presentación a trámite de modificación, por iniciativa particular, de proyectos de reparcelación y compensación.

La prestación de servicios descrita en el presente epígrafe está sujeta a la tarifa siguiente: 2.400 pesetas por cada hectárea o fracción comprendida en el ámbito de aplicación de la modificación del proyecto.

Epígrafe 3. En las tarifas descritas en los epígrafes anteriores, independientemente de la superficie afectada por el ámbito de actuación proyectada, se tomará como base mínima de tarificación una hectárea.

Epígrafe 4. Solicitud de informes urbanísticos. — La prestación de servicios descrita en el presente epígrafe está sujeta a la tarifa siguiente: 3.000 pesetas. No obstante, si para facilitar los informes solicitados se requieren desplazamientos del personal municipal, la tasa exigible por este concepto será de 5.000 pesetas.

Epígrafe 5. Solicitud de cédula urbanística. — La prestación de servicios descrita en el presente epígrafe está sujeta a la tarifa siguiente: 5.000 pesetas.

#### Ordenanza fiscal núm. 22

##### *Licencias de apertura de establecimientos*

Aprobar inicialmente la modificación de la Ordenanza fiscal número 22 (derechos y tasas por prestación de servicios, licencia de apertura de establecimientos), en lo relativo a los artículos que se especifican a continuación.

Artículo 1.º De acuerdo con lo establecido en el artículo 212-9 del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, se establece la tasa por licencia de apertura de establecimientos, con arreglo a las normas que establecen los artículos siguientes.

Art. 2.º El hecho imponible lo constituye la prestación de los servicios técnicos y administrativos previos a la concesión de licencias de apertura de que, inexcusablemente, han de estar provistos los establecimientos o locales en que se desarrollen actividades de índole mercantil o industrial, estén o no comprendidas en cualquiera de los conceptos a que se refieren las tarifas de licencia fiscal de actividades comerciales e industriales, los establecimientos y locales en que, aun sin desarrollarse aquellas actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas, tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamientos, y los establecimientos o locales en que se desarrollen actividades por sociedades mercantiles que revistan este carácter conforme al Código de Comercio y leyes reguladoras de las mismas, cualquiera que sea su denominación, aunque las mismas se hallen sujetas a licencia fiscal de profesionales.

Art. 3.º La obligación de contribuir vendrá determinada por el ejercicio de la industria, comercio o profesión de que se trate...

Art. 4.º Vienen obligados al pago de la tasa que regula la presente Ordenanza las personas naturales o jurídicas que sean titulares de establecimientos en los que se produzca alguno de los siguientes hechos:

d) Ampliación de comercio o industria sin cambiar de local, entendiéndose como tales los que produzcan aumentos por cambio de epígrafe o apartado en el impuesto industrial. Si tales aumentos fueran debidos a reforma tributaria y continúa la industria primitiva, no será necesaria nueva liquidación ni se devengarán derechos.

Art. 6.º Normas a que debe ajustarse la tramitación de las licencias.

1.º Este apartado queda igual.

2.º En este apartado se añade un último párrafo al final del mismo:

"Para una mayor eficacia en la gestión y tramitación de los expedientes relativos a licencia de apertura de aquellas actividades que precisan la previa concesión de la correspondiente licencia de instalación del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, o del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos, en las solicitudes de las referidas licencias de apertura deberá hacerse constar alguno de los siguientes datos, o aportar:

— Número de expediente en que se tramita la licencia de instalación, o de acondicionamiento e instalación, en el supuesto de actividades sujetas al Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos.

— Copia de la licencia de instalación concedida o copia de la solicitud de la licencia presentada por el interesado, o la licencia de acondicionamiento e instalación en el caso de actividades sujetas al Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos."

Art. 13. En este artículo se modifica el apartado señalado como número 4, que queda así:

"En todo caso se devengarán las siguientes cuotas mínimas:

- En calles de categoría especial, 5.940 pesetas.
- En calles de categorías primera y segunda, 4.950 pesetas.
- En calles de categoría tercera y barrios, 3.960 pesetas."

Art. 14. Como excepción a la norma general, los derechos a satisfacer por licencia de apertura por las entidades bancarias se fijarán por cada oficina, dependencia o departamento bancario situado en local distinto, bien sea en planta baja o en piso, los siguientes porcentajes a aplicar sobre la base de 250 millones de pesetas por cada uno.

El resto de este artículo permanece igual, excepto el apartado número 6, que quedaría así:

"6.º Cajas de ahorros y cooperativas de crédito. — Por cada oficina, dependencia o departamento situado en local distinto, bien sea en planta baja o piso, se pagará la cuota de 250.000 pesetas."

Art. 15. Las sociedades que a continuación se detallan pagarán, salvo que les corresponda cuota mayor con arreglo a otros epígrafes o tarifas de esta Ordenanza, las siguientes cantidades:

1. Sociedades de crédito hipotecario, entidades de financiación, entidades aseguradoras en el mercado de dinero, empresas de arrendamiento financiero, sociedades instrumentales de agentes mediadores colegiados, sociedades de garantía recíproca, sociedades de refinanciamiento y cual-

quier otra institución financiera sujeta a una regulación especial, 35.000 pesetas.

2. Instituciones de inversión colectiva, tales como sociedades de inversión mobiliaria, fondos de inversión mobiliaria y fondo de inversión en activos de mercado monetario, y demás instituciones cuyo objeto principal sea la inversión o gestión de activos financieros, 30.000 pesetas.

3. Sociedades de capitalización, ahorro y crédito, 25.000 pesetas.

4. Sociedades cooperativas, 15.000 pesetas.

5. Sociedades mutuas de seguros de vida, incendios y automóviles, 15.000 pesetas.

6. Sociedades gestoras, 15.000 pesetas.

7. Sociedades mercantiles con licencia fiscal de profesionales, 15.000 pesetas.

8. Locales destinados a domicilio social y reuniones de consejo de administración de compañías mercantiles, si no se ejercita actividad sujeta a tributación a la Hacienda pública, 10.000 pesetas.

Art. 19. En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributarias se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### Ordenanza fiscal núm. 23

##### *Instalaciones industriales*

Aprobar inicialmente la modificación de la Ordenanza fiscal número 23, sobre licencias de instalaciones industriales, en lo relativo a los artículos que se especifican a continuación, así como aprobar el incremento de sus tarifas en un 6 %.

Artículo 1.º Quedan sujetos al pago de los derechos que en las siguientes tarifas se detallan los generadores de vapor, calderas de calefacción, motores de todas clases, transformadores, aparatos elevadores, bombas, hornos, grupos de soldadura y demás elementos e instalaciones industriales de todas las actividades existentes en el término municipal, conforme a lo autorizado en el apartado 10 del artículo 212 del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local y disposiciones concordantes.

#### Ordenanza fiscal núm. 24

##### *Servicio de Extinción de Incendios*

Aprobar inicialmente la modificación de la Ordenanza fiscal número 24 (derechos y tasas por prestación de servicios del Servicio de Extinción de Incendios), en lo relativo a los artículos que se especifican a continuación, así como aprobar el incremento de sus tarifas en un 6 %.

Artículo 1.º La tasa que autoriza la presente Ordenanza, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 212, apartado 11, del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, se devengará por los servicios que preste el personal y material del Servicio de Extinción de Incendios.

#### Ordenanza fiscal núm. 25

##### *Recogida de basuras*

Aprobar inicialmente la modificación de la Ordenanza fiscal número 25, sobre recogida de basuras, en lo relativo a los artículos que se especifican a continuación, así como aprobar el incremento de sus tarifas en un 6 %.

Artículo 1.º De conformidad con lo autorizado por el artículo 159 del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, y de acuerdo con lo preceptuado en su artículo 212, apartado 20, el Ayuntamiento establece con carácter obligatorio la exacción regulada en la presente Ordenanza, con referencia al Servicio Municipal de Recogida de Basuras.

Modificar el artículo 15, apartado b), en el sentido de incrementar en un 6 % la cifra de 440.000 pesetas anuales que se establece como límite de ingresos percibidos para la exención de la tasa.

#### Ordenanza fiscal núm. 27

##### *Instituto Municipal de Higiene*

Aprobar inicialmente la modificación de la Ordenanza fiscal número 27 (Instituto Municipal de Higiene), en lo relativo a los artículos que se especifican a continuación, así como aprobar el incremento de sus tarifas en un 6 %.

Artículo 1.º De conformidad con lo establecido en el artículo 212 del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, se establece la tasa por prestación de servicios del Instituto Municipal de Higiene, órgano sanitario de acción del Ayuntamiento, con sujeción a las siguientes disposiciones.

**Ordenanza fiscal núm. 28***Cementerios municipales de Torrero y Villamayor*

Aprobar inicialmente la modificación de la Ordenanza fiscal número 28 (derechos y tasas por prestación de servicios, cementerios municipales de Torrero y Villamayor), en lo relativo a los artículos que se especifican a continuación, así como aprobar el incremento de sus tarifas en un 6 %.

De conformidad a lo que autoriza el artículo 149 del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, se exaccionarán las tasas que se indican en la presente Ordenanza por la prestación de servicios y aprovechamientos especiales a los que la misma se refiere.

*Clasificación de terrenos para sepulturas en alquiler y en propiedad.* — De todos los terrenos que comprende el cementerio católico de Torrero habrá un plano en la Dirección de Arquitectura donde aparecerán clasificados en las siguientes categorías:

- a) Cuadros para sepulturas en alquiler.
- b) Cuadro para sepulturas perpetuas.

Tarifa número 1. — Nichos a perpetuidad:

Párrafo 3.º En la tarifa número 1 (nichos a perpetuidad) queda suprimida la referencia a la manzana 10.

Tarifa número 3. — Renovaciones:

a) Nichos (máximo cuatro renovaciones). — Cada renovación será por cinco años. En cualquier renovación se pagará el importe del arriendo vigente cuando la renovación se produzca, más un recargo de:

- Epígrafe 20. — Si es primera renovación, 10 %.
- Epígrafe 21. — Si es segunda renovación, 30 %.
- Epígrafe 22. — Si es tercera renovación, 60 %.
- Epígrafe 23. — Si es cuarta renovación, 100 %.

**Ordenanza fiscal núm. 29***Peso público*

Aprobar inicialmente la modificación de la Ordenanza fiscal número 29, reguladora de los derechos y tasas por prestación de los servicios de peso público y almacenaje de mercancías, en el sentido de aumentar sus tarifas en un 6 %.

**Ordenanza fiscal núm. 30***Mercado de la plaza de Lanuza*

Aprobar inicialmente la modificación de la Ordenanza fiscal número 30, reguladora de los derechos y tasas por prestación de servicios en el mercado de la plaza de Lanuza, que adoptará el texto y las tarifas que se expresan a continuación:

De conformidad con lo que autoriza el artículo 212, apartado 22, del Real Decreto 781 de 1986, se exaccionarán los derechos y tasas que se indican en la presente Ordenanza por la prestación de servicios en el mercado central de la plaza de Lanuza.

Artículo 1.º Este mercado se compone de planta alta y baja. La planta alta está integrada por puestos provistos de mesa o mostrador, sin o con cámara frigorífica y especiales.

En la planta baja se sitúan las cámaras frigoríficas generales, salas de despique y chacinería y demás servicios generales del mercado.

Todos los puestos del mercado estarán numerados correlativamente, debiendo ostentar el número correspondiente en sitio visible.

Art. 2.º La situación y clase de los puestos sirve de base para el precio del canon por utilización de los mismos, que se cobrará por meses anticipados en ambas plantas.

Art. 3.º Adjudicación definitiva de las concesiones administrativas. — Todos los puestos del mercado sin excepción, cuando queden vacantes, se adjudicarán mediante concurso. Las cantidades que sirvan de tipo de licitación en alza se fijarán en el pliego de condiciones que el Ayuntamiento acuerde.

Art. 4.º Adjudicación provisional. — No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, desde que un puesto quede vacante hasta el día de celebrarse el concurso para adjudicarlo definitivamente podrá ser cedido con carácter provisional por la Comisión Municipal de Gobierno, con arreglo al precio del canon señalado en la tarifa y haciendo saber al concesionario que dicho puesto saldrá a concurso en la primera licitación que se celebre. Verificado el concurso, el concesionario provisional dispondrá de quince días, contados a partir de la celebración, para dejar vacante el puesto.

Art. 5.º Los derechos y obligaciones de los concesionarios y régimen de funcionamiento del mercado se rigen por lo dispuesto en el reglamento del mismo, aprobado por el Ayuntamiento en 12 de julio de 1983.

Art. 6.º Cada concesionario solamente podrá ocupar en la planta alta hasta dos puestos.

Ningún dependiente de un concesionario estará autorizado para ser al mismo tiempo ocupante de otro puesto.

Art. 7.º Con antelación a tomar posesión del puesto adjudicado, el concesionario deberá presentar la patente, recibo o alta del impuesto industrial, que deberá ir necesariamente a su nombre.

Además, cada semestre vendrá obligado inexcusablemente todo concesionario a presentar en la oficina administrativa del mercado el último recibo de la contribución satisfecho, del cual se tomará la debida referencia.

Art. 8.º Caducidad de las concesiones. — Se regirán por lo dispuesto en el reglamento del mercado.

**TARIFAS**

(Tasa mensual)

*Frutas y verduras*

Puestos 27, 95, 96, 164, 1, 62, 129 y 190, 15.300 pesetas.  
Puestos 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 67, 82, 88, 98, 100, 117, 124, 165, 166, 168, 169, 170, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 187, 188 y 189, 8.300 pesetas.  
Puestos 35, 41 y 56, 7.800 pesetas.  
Cámaras frigoríficas: 3 pesetas-kilo y día.

*Secos-comestibles*

Puestos 138 y 159, 7.800 pesetas.  
Puestos 4, 121 y 171, 8.300 pesetas.

*Encurtidos*

Puesto 44, 14.000 pesetas.  
Puestos 12, 20, 167 y 186, 8.000 pesetas.  
Puesto 142, 7.500 pesetas.

*Embutidos*

Puesto 113, 15.000 pesetas.  
Puestos 66, 74, 84, 103, 110, 120, 125 y 127, 8.000 pesetas.  
Puesto 29, 36, 42, 48, 53, 133, 144, 148 y 156, 7.500 pesetas.

*Menuceles*

Puesto 146, 16.800 pesetas.  
Puestos 81, 91 y 122, 8.000 pesetas.  
Puesto 51, 134 y 155, 7.500 pesetas.  
Cámaras frigoríficas: Por cada jaula, 5.000 pesetas.

*Quesos-lácteos*

Puestos 85 y 115, 8.000 pesetas.  
Cámaras frigoríficas: Por cada jaula, 2.500 pesetas.

*Carnicerías*

Puesto 112, 15.000 pesetas.  
Puestos 28, 45 y 130, 14.000 pesetas.  
Puestos 63, 70, 72, 77, 80, 86, 87, 68, 108, 92, 97, 102, 106, 116, 118 y 126, 8.000 pesetas.  
Puestos 32, 38, 43, 49, 52, 55, 58, 60, 137, 140, 145, 149, 154, 158 y 162, 7.500 pesetas.  
Cámaras frigoríficas: Jaulas de las cámaras números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 29, 30, 31, 32, 33, 35 y 36, 4.500 pesetas.  
Jaulas de las cámaras números 17, 22, 23, 28 y 34, 3.500 pesetas.

*Pescados*

Puesto 78, 15.600 pesetas.  
Puestos 61, 147 y 163, 14.600 pesetas.  
Puestos 65, 69, 71, 75, 83, 90, 93, 99, 104, 107, 109, 111, 114, 119, 123 y 128, 8.600 pesetas.  
Puestos 30, 34, 37, 40, 47, 54, 59, 131, 141, 150, 153, 157, 160 y 50, 8.100 pesetas.  
Cámaras frigoríficas: Pescados frescos y congelados, 3 pesetas por kilo-día o 4.500 pesetas por mes y jaula.

*Pollos*

Puesto 79, 15.000 pesetas.  
Puestos 64, 76, 94, 101 y 105, 8.000 pesetas.  
Puestos 31, 39, 46, 57, 132, 139 y 151, 7.500 pesetas.  
Cámara frigorífica 5, 4.000 pesetas.  
Cámaras frigoríficas 1 y 13, 1.500 pesetas.  
Cámaras frigoríficas 3, 2, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12, 2.500 pesetas.

*Pan-leche*

Puestos 33, 136 y 152, 7.500 pesetas.

*Flores*

Puesto 135, 7.500 pesetas.

*Puestos congelados-varios*

Puestos 73 y 143, 7.500 pesetas.

*Precocinados*

Puesto 89, 8.000 pesetas.

*Dietética*

Puesto 161, 7.500 pesetas.

*Cámara-varios*

Jaula número 11, 1.500 pesetas.

Jaulas números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14 y 15, 2.500 pesetas.

*Congelados-varios*

Por cada jaula: 1.000 pesetas semanales o 3.000 pesetas mensuales.

El pago se efectuará en la forma que determine el administrador del mercado, de acuerdo con el señor concejal-delegado del Servicio.

Las cajas y portaderas habrán de estar convenientemente cerradas y llevarán una etiqueta en la que conste el nombre del propietario.

En todo caso, los usuarios de las cámaras se atenderán a las instrucciones que reciban de la administración del mercado.

Por razones sanitarias, será obligatoria la utilización del servicio de cámaras frigoríficas para todas aquellas especies que a la hora de cierre del mercado hayan quedado sin vender y no puedan conservarse en las cámaras de los puestos.

Trasposos de concesiones de puestos. — Los trasposos de concesiones administrativas de puestos podrán efectuarse en las condiciones que establece el reglamento.

**Ordenanza fiscal núm. 31***Mercado San Vicente de Paúl*

Aprobar inicialmente la modificación de la Ordenanza fiscal número 31 (derechos y tasas por prestación de servicios en el mercado San Vicente de Paúl), en lo relativo a los artículos que se especifican a continuación, así como aprobar el incremento de sus tarifas en un 6 %.

De conformidad con lo autorizado por el artículo 212, apartado 22, del Real Decreto 781 de 1986, el Ayuntamiento establece con carácter obligatorio la exacción regulada en esta Ordenanza, con referencia al servicio en el mercado de San Vicente de Paúl.

Artículo 1.º El mercado situado en la calle San Vicente de Paúl, de propiedad municipal, se compone de tres plantas (semisótano, baja y entresuelo), figurando en cada una los puestos que se expresan en el artículo 10.

Todos ellos estarán numerados con numeración correlativa, debiendo ostentar el número correspondiente en sitio visible.

Art. 2.º Adjudicación definitiva de las concesiones administrativas. — Las concesiones administrativas para ocupar cualquiera de los puestos a que se refiere la presente Ordenanza se adjudicarán mediante concurso, con arreglo a los tipos de licitación en alza fijados en el pliego de condiciones que el Ayuntamiento apruebe. Declarado desierto un concurso, podrán adjudicarse directamente al precio de tasación, que será siempre independiente del canon diario a satisfacer por ocupación del puesto respectivo.

Art. 3.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, desde que un puesto quede vacante hasta el día de celebrarse el concurso para adjudicar definitivamente la concesión, podrá ser cedido con carácter provisional por la Comisión Municipal de Gobierno, con arreglo al precio del canon señalado en la tarifa y haciendo saber al concesionario que dicho puesto saldrá a concurso en la primera licitación que se celebre.

Art. 4.º Las concesiones administrativas se otorgarán por el plazo que establezcan los pliegos de condiciones.

Tratándose de adjudicaciones provisionales, el Ayuntamiento se reservará en todo caso la facultad para decretar la caducidad de las mismas cuando discrecionalmente juzgue que así conviene al interés general del servicio, sin derecho por parte de los cesionarios a formular reclamación o petición de indemnización de ninguna clase. En las notificaciones de adjudicación se hará constar esta cláusula.

Art. 5.º Cada concesionario sólo podrá ocupar en cualquiera de las plantas del mercado un puesto.

Art. 6.º Los derechos y obligaciones de los concesionarios, así como el régimen de funcionamiento del mercado, se rigen por las disposiciones contenidas en el reglamento del mismo.

Art. 7.º Ningún dependiente de un concesionario podrá ser al mismo tiempo ocupante de otro puesto.

Art. 8.º Con antelación a tomar posesión del puesto, el concesionario deberá presentar en la oficina administrativa del mercado la patente, recibo o alta del impuesto industrial, que deberá de ir necesariamente a su nombre.

Art. 9.º La caducidad de las concesiones se regirá por lo dispuesto en el reglamento del mercado.

Art. 10. El canon por ocupación de los puestos se entenderá por día, pagándose mediante recibo que extenderá la Administración de Rentas y Exacciones Municipales.

El cobro se efectuará por meses anticipados.

Las tarifas que se proponen son las siguientes:

## A) Planta baja:

Puestos números 1, 500 pesetas-día; 2, 325; 3, 325; 4, 325; 5, 325; 6, 325; 7, 325; 8, 400; 9, 250; 10, 300; 11, 325; 12, 325; 13, 325; 14, 325; 15, 325; 16, 325; 17, 450; 18, 500; 19, 400; 20, 350; 21, 400; 22, 375; 23, 375; 24, 400; 25, 350, y puesto número 26, 400 pesetas-día.

## B) Planta entresuelo:

Puestos números 27, 280 pesetas-día; 28, 280; 29, 300; 30, 250; 31, 300; 32, 400; 33, 400; 34, 400; 35, 400; 36, 450; 37, 400; 38, 450; 40, 400; 41, 400; 42, 325; 43, 250; 44, 250; 45, 250; 46, 280, y puesto número 47, 325 pesetas-día.

## C) Planta semisótano:

Puestos números 48, 280 pesetas-día; 49, 150; 50, 150; 51, 180; 52, 200; 53, 250; 54, 250; 55, 225; 56, 200; 57, 250; 58, 300; 59, 225, y puesto número 60, 200 pesetas-día.

## D) Exteriores:

Puestos letras B, 450 pesetas-día; C, 450; F, 450; G, 450, y puesto letra H, 450 pesetas-día.

## E) Cámaras frigoríficas:

De carnes, 175 pesetas por jaula y día.

De menuceles, 100 pesetas por jaula y día.

De varios, 125 pesetas por jaula y día.

De pescados, 3 pesetas por kilo y día.

De flores, 3 pesetas por kilo y día.

Las cajas habrán de estar convenientemente cerradas y llevarán una etiqueta con el nombre del propietario.

El pago de la tasa por el servicio de cámaras frigoríficas se efectuará en la forma que determine el conserje del mercado, de acuerdo con el señor concejal delegado del Servicio.

Los usuarios de cámaras frigoríficas se atenderán en todo momento a las instrucciones que reciban de la administración del mercado.

## E) Trasposos de concesiones de puestos:

Los trasposos podrán efectuarse, en su caso, de conformidad con lo establecido en el reglamento del mercado.

Únicamente serán gratuitos los trasposos cuando por fallecimiento del titular o por su imposibilidad física para el trabajo, debidamente justificada, siga en el negocio el cónyuge y los hijos. En este caso se exigirá también previa licencia municipal.

Art. 11. La presente Ordenanza entrará en vigor a partir del 1.º de enero de 1987, y surtirá efectos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

**Ordenanza fiscal núm. 36***Apeo de árboles*

Aprobar inicialmente la modificación de la Ordenanza fiscal número 36 (derechos y tasas por la prestación de servicios, apeo de árboles), en lo relativo a los artículos que se especifican a continuación, así como aprobar el incremento de sus tarifas en un 6 %.

Párrafo 1.º De acuerdo con lo establecido en el artículo 212-28 del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, se impone esta exacción por los servicios a que se refiere la presente Ordenanza, siendo de cuenta del solicitante los gastos de la operación de apeo y quedando la madera a disposición del Ayuntamiento.

Párrafo 2.º También se cobrarán los gastos de desplazamiento de técnico y valoración del arbolado. Independientemente del importe del apeo, el solicitante deberá abonar, juntamente con aquél, el valor del arbolado suprimido, valorado en la forma establecida por las ordenanzas de zonas verdes.

Párrafo 3.º Estos gastos de apeo se incrementarán en el caso de que el derribo del árbol pueda ocasionar daños en instalaciones o edificios y sea preciso utilizar procedimientos especiales para su apeo.

Párrafo 4.º Obtenida la autorización para derribo y antes de proceder a él, se abonará en la Depositaria de Fondos del Ayuntamiento la tasa correspondiente, conforme a la siguiente tarifa.

Inspección y vigilancia. — Queda suprimido el párrafo 1.º, quedando el presente apartado redactado en los siguientes términos:

“Queda prohibido proporcionar plantas o flores para todo acto o festividad que no tenga carácter oficial relacionado con el Ayuntamiento.”

**Ordenanza fiscal núm. 37***Estancia en el Depósito Municipal*

Aprobar inicialmente la modificación de la Ordenanza fiscal núm. 37 (estancia en el Depósito Municipal, de vehículos, animales, muebles y otros objetos), en lo relativo a su epígrafe y a los artículos que se especifican a continuación, así como incrementar sus tarifas en el 6 %.

Epígrafe: “Derechos y tasas por prestación de servicios. Estancia en el Depósito Municipal, de animales, muebles y otros objetos”.

Artículo 1.º De conformidad con lo que autoriza el artículo 212-28 del Real Decreto 781 de 1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, se impone esta exacción por los servicios a que se refiere la presente Ordenanza.

Art. 2.º El Depósito Municipal se destina únicamente a la guarda y custodia de animales y objetos abandonados en la vía pública o procedente

de desahucios judiciales, no admitiéndose ninguna clase de depósitos voluntarios.

Excepcionalmente podrán ingresar los bienes y objetos cuyo depósito deba mantener el Ayuntamiento a requerimiento de Juzgados, Tribunal de Contrabando y Jefatura Provincial de Tráfico.

Art. 3.º Distingue esta Ordenanza, para el cobro de la tasa correspondiente, los siguientes casos:

1. Estancia y manutención de animales.
2. Custodia de muebles y otros objetos procedentes de desahucios judiciales.

Art. 4.º La tasa recaerá sobre el propietario del animal u objeto de que se trate.

Art. 5.º Registro y recaudación. — La persona o personas a cuya custodia estén encomendados los depósitos municipales llevarán un libro en el que se anotarán por riguroso orden de recepción todos los animales, muebles y objetos a que se refiere la presente Ordenanza.

Tarifa número 1. *Estancia de animales* (por cada uno):

- Ganado mayor, equino y bovino, 60 pesetas por día o fracción.
  - Ganado menor, ovino, porcino y caprino, 30 pesetas por día o fracción.
- Aparte se cobrarán los gastos de manutención.

Tarifa número 2. *Custodia de muebles u otros objetos sueltos*:

Tratándose de muebles y objetos sueltos, se procurará acomodarlos de modo que, sin que desmerezcan, ocupen el menor espacio posible, y la tasa se devengará a razón de 1,20 pesetas por día y metro cúbico o fracción de espacio ocupado.

Tarifa número 3. *Custodia de muebles u otros objetos procedentes de desahucios judiciales*:

El Excmo. Ayuntamiento se hará cargo de los muebles y enseres en la vía pública como consecuencia de desahucios judiciales, a disposición de sus legítimos propietarios.

Dichos muebles y enseres serán conservados durante un plazo máximo de dos años, previo pago por su propietario, si no es legalmente pobre, de la tasa de 1,20 pesetas por día y metro cúbico o fracción de espacio ocupado; transcurrido dicho plazo se procederá sin aviso de ninguna clase a la venta en pública subasta de los mismos y con su importe se resarcirá a la Corporación de la cuantía de la tasa indicada y el resto será entregado a su legítimo propietario.

De no concurrir ningún postor a la subasta, el Excmo. Ayuntamiento hará entrega de dichos muebles y enseres a persona legalmente pobre o cualquier establecimiento o institución que considere oportuno, y si nadie los aceptase, se procederá a su destrucción.

### Ordenanza fiscal núm. 38

#### *Retirada de vehículos*

Aprobar inicialmente la modificación de la Ordenanza fiscal número 38 (retirada de vehículos abandonados o estacionados defectuosos o abusivamente en la vía pública), en lo relativo a los artículos que se especifican a continuación, así como aprobar el incremento de sus tarifas en un 6 %.

Artículo 1.º Al amparo de lo que autoriza el artículo 212-28 del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, y artículo 292 del Código de Circulación, en su apartado III, letra e), se establece la imposición de derechos para la exacción de tasas por la prestación del servicio de retirada de vehículos provocada especialmente por el abandono de éstos en la vía pública y por su estacionamiento defectuoso o abusivo en la misma y por la custodia de dicho vehículo hasta su recogida por los interesados.

Art. 2.º La obligación de contribuir nace por la aplicación del artículo 292 del vigente Código de la Circulación, para todos aquellos vehículos que, ordenada su inmovilización en la vía pública por agente de tráfico, el conductor o propietario no hubieran corregido las deficiencias que motivaron la medida en el plazo de cuarenta y ocho horas, por estacionarse sobre la acera, o paso de peatones señalizado, zonas ajardinadas o cubiertas de césped; por permanecer un vehículo abandonado en la calle en las condiciones que determina el artículo 12 de las ordenanzas especiales de circulación, y por encontrarse estacionado un vehículo en la vía pública de forma que impida la circulación, constituya un peligro para la misma o la perturbe gravemente, conforme a los doce casos que se enuncian en el inciso b) del apartado III del mencionado artículo.

Art. 8.º Será condición indispensable para poder retirar del depósito un vehículo remolcado, haber satisfecho el importe del servicio de transporte y de custodia, en su caso.

El abono de estos gastos se efectuará en las dependencias correspondientes de la Policía Municipal, mediante los talones de resguardo que le sean facilitados y reintegrándose el vehículo a su titular o persona autorizada.

Se exceptúa de la obligación del pago previo de las tasas los siguientes casos:

Vehículos recogidos y entregados por orden de la Autoridad judicial, Jefaturas Provinciales de Tráfico, Cuerpos de Seguridad, órganos de Recaudación de Hacienda del Estado, por infracción de la Ley de Contrabando o Ley de Importación Temporal de Vehículos. En tales supuestos, tras la entrega de vehículo por el encargado del Depósito, el jefe de la Policía Municipal oficiará a Depositaria expresando las costas a que asciende la tasa de arrastre y estancia del vehículo.

El depositario librará un cargo a nombre de la persona o autoridad responsable del pago de la tasa.

La tasa de estancia consistirá en el 10 % del total causado, excepto cuando las órdenes provengan de los recaudadores de Hacienda del Estado, que se elevará al 100 %.

La tasa de arrastre siempre supondrá el 100 %.

Art. 9.º Las tasas definidas en el artículo 3.º de esta Ordenanza, así como el contenido de los dos primeros párrafos del artículo 8.º, serán aplicables a aquellos vehículos que hayan sido retirados por los servicios municipales a los depósitos correspondientes y/o precintados en virtud de orden de Agencia Ejecutiva.

Art. 10. Los gastos originados por el traslado simplemente iniciado del vehículo infractor, consistente en haber comenzado la grúa la realización de las operaciones para el arrastre de los vehículos, y suspendidos por comparecer el propietario o conductor y hacerse cargo del mismo, serán satisfechos en la cuantía del 50 % y abonados en el acto, so pena de continuar con el traslado del automóvil.

Art. 11. A los propietarios de vehículos abandonados en la vía pública que se acredite se hallaban en la misma por causas ajenas a su voluntad, no les será imputada multa alguna, si bien deberán satisfacer el importe del traslado.

Por excepción, los gastos de traslado y custodia de vehículos irregularmente estacionados en la vía pública o hallados abandonados en ellas, no serán de cuenta del propietario en los casos de utilización ilegítima de vehículos suficientemente acreditada.

Art. 12. Los vehículos que se retiren de la vía pública con motivo del paso de comitivas, desfiles, cabalgatas, obras, limpiezas, pruebas deportivas u otra actividad de relieve, no serán denunciados ni se les cobrará el importe del traslado y estancias. No obstante, en aquellos casos en los que quedase demostrado fehacientemente el aviso a su titular y la posibilidad de retirada del automóvil con la antelación necesaria, no se aplicará esta excepción.

Art. 13. En su caso, al aplicarse lo dispuesto en el artículo 615 del Código Civil, se computarán como gastos los devengos causados por aplicación de esta Ordenanza.

Art. 14. Dadas las características de las exacciones que regula esta Ordenanza, no es de prever la declaración de partidas fallidas, que, si no obstante se originaran, se ajustarán a las normas ordinarias para estos casos.

Art. 15. Si durante el transporte del vehículo al depósito municipal, o con motivo de las operaciones de arrastre o amarre, aquél sufriera algún desperfecto, el Ayuntamiento no se hará responsable de ello, salvo que pueda demostrarse que el personal dependiente o que trabaje por cuenta del Ayuntamiento haya incurrido en culpa o negligencia con motivo de maniobras u operaciones correspondientes.

### Ordenanza fiscal núm. 39

#### *Tasa por suministro de agua*

Aprobar inicialmente la modificación de la Ordenanza fiscal número 39 (tasa por agua y alcantarillado), en lo relativo a los artículos que se especifican a continuación, así como aprobar el incremento de sus tarifas en un 6 %.

Artículo 1.º Conforme a lo dispuesto en el artículo 212, apartados 21 y 19 del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, se exigirán las tasas que se indican en la presente Ordenanza, por la prestación de los servicios a que la misma se refiere.

Art. 8.º 2. La modalidad de agua a tanto alzado con carácter transitorio se devengará trimestralmente.

Art. 12. Las infracciones reglamentarias serán sancionadas con multas de hasta 25.000 pesetas. En todo caso, se considerará de aplicación general a la materia de infracciones y sanciones la Ley General Tributaria.

### Ordenanza fiscal núm. 39-A

#### *Servicio de transporte de agua potable*

Aprobar inicialmente la modificación de la Ordenanza fiscal núm. 39-A (tasas por prestación de servicio de transporte de agua potable en cisternas de propiedad municipal), en lo relativo a los artículos que se especifican a continuación, así como aprobar el incremento de sus tarifas en un 6 %.

Artículo 1.º De conformidad con lo establecido en el artículo 199, apartado b), en relación con el artículo 212, número 28, del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, el Ayuntamiento establece la tasa reguladora en la presente Ordenanza.

**Ordenanza fiscal núm. 40***Licencias para retirar o desplazar elementos del alumbrado público*

Aprobar inicialmente la modificación de la Ordenanza fiscal número 40 (derechos y tasas por prestación de servicios, licencias para retirar o desplazar elementos del alumbrado público o señalización viaria), en lo relativo a los artículos que se especifican a continuación:

Artículo 1.º De acuerdo con lo establecido en los artículos 199.b) y 212-28 del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, se establece la tasa por los servicios prestados por el Ayuntamiento en relación a la concesión de licencia para retirar o desplazar elementos de alumbrado público o de señalización viaria o semafórica.

**Ordenanza fiscal núms. 41 y 42***Ocupación de la vía pública con escombros, vallas y pies derechos en la vía pública*

Aprobar inicialmente la modificación de la Ordenanza fiscal números 41 y 42, sobre tasas por la ocupación de la vía pública con vallas y escombros, en lo relativo a los artículos que se especifican a continuación, así como aprobar el incremento de sus tarifas en un 6 %.

Artículo 1.º, párrafo 2.º: Por este aprovechamiento especial de la vía pública se establece la tasa regulada en esta Ordenanza, al amparo de lo dispuesto en el artículo 208, apartado 7, del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, texto refundido de disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, en relación con el artículo 199.a) del mismo texto legal.

Art. 6.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 208, apartado 7, del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, se establece una tasa por licencia para ocupar la vía pública con mercancías, materiales de construcción, escombros, puntales, aspillas y otras instalaciones análogas.

El párrafo 2.º de este artículo continúa igual.

**Ordenanza fiscal núm. 43***Pasos, badenes y puentecillos*

Aprobar inicialmente la modificación de la Ordenanza fiscal número 43 (entrada de vehículos a través de las aceras, carga y descarga de mercancías), en lo relativo a los artículos que se especifican a continuación, así como aprobar el incremento de sus tarifas en un 6 %.

Artículo 1.º De conformidad con lo autorizado en el artículo 208, apartado 8, del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, en relación con el artículo 199.a) del mismo texto legal, por el que se aprueba el texto refundido de disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, se establece por el aprovechamiento del suelo de la vía pública las tasas que se regulan en la presente Ordenanza.

Art. 3.º, párrafo 4.º: Estarán sujetos a previa licencia los siguientes actos:

—Badén con reserva de espacio de prohibido aparcar, para estacionamientos correspondientes a edificios de nueva construcción: Para solicitar y obtener tal licencia los propietarios de las fincas deberán estar en posesión de la licencia de primera ocupación respecto a la construcción del edificio.

—Badenes y reserva de espacio para *garajes* que desarrollen una actividad mercantil: Para solicitar y obtener tal licencia los propietarios deberán estar en posesión de la licencia municipal de instalación para la actividad que se desarrolle.

—*Los establecimientos industriales* que precisen licencia municipal de instalación según el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, deberán justificar su obtención.

—*El resto de locales* que no precisen licencia municipal de instalación para desarrollar su actividad, deberán justificar estar en posesión de la licencia municipal de apertura.

Art. 5.º El hecho de construir o utilizar un badén sin haber obtenido la oportuna licencia municipal supondrá una infracción de Ordenanza que, de conformidad con lo determinado en la legislación local vigente, será sancionada con una multa por parte de la Alcaldía de 500 pesetas diarias, hasta un límite máximo de 25.000 pesetas.

La imposición de este tipo de sanción quedará interrumpida en el momento en que por el interesado se formule la correspondiente solicitud de legalización del badén usado o construido sin licencia municipal. Será requisito indispensable asimismo el que se justifique debidamente haberse hecho efectivas todas las sanciones impuestas hasta ese momento.

Art. 6.º Se adicionará "in fine" lo siguiente:

"Se considera como unidad de concepto 5 metros o fracción de la anchura del paso o badén, medidos entre los puntos del bordillo en que éste pierde su altura o configuración normal", precepto vigente en todas las ordenanzas de años anteriores y que, seguramente por error, no fue transcrita en la del año 1986.

Art. 17. a) Por la utilización contraria a la prevista en esta Ordenanza de las reservas de carga y descarga podrán imponerse sanciones de 2.000 pesetas.

b) Por el estacionamiento de vehículos en las distintas reservas sin ser autorizados podrán imponerse sanciones de 10.000 pesetas y podrá retirarse el vehículo con la grúa municipal.

c) Por la señalización indebida de reservas no legalmente autorizadas, o de autorizaciones municipales de estacionamiento en reserva de espacio, 25.000 pesetas.

**Ordenanza fiscal núm. 44***Utilización del suelo o vuelo de la vía pública*

Aprobar inicialmente la modificación de la Ordenanza fiscal número 44, sobre tasas por la utilización del suelo o vuelo de la vía pública, en lo relativo a los artículos que se especifican a continuación, así como aprobar el incremento de sus tarifas en un 6 %.

Artículo 1.º De conformidad con lo autorizado en el artículo 208, apartados 10 y 11, del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, en relación con el artículo 199.a) del mismo texto legal, quedarán sometidos a gravamen todos los conceptos que se detallan en la presente Ordenanza por la utilización de suelo o vuelo de la vía pública.

**Ordenanza fiscal núm. 46***Mesas y veladores en la vía pública*

Aprobar inicialmente la modificación de la Ordenanza fiscal número 46, reguladora de la tasa por aprovechamientos especiales, mesas o veladores de café, sillas o tribunas en la vía pública, en lo relativo a los artículos que se especifican a continuación, así como aprobar el incremento de sus tarifas en un 6 %.

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 208, apartados 12 y 13, del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, en relación con el artículo 199.a) del mismo texto legal, se establece una tasa por ocupación de la vía pública con tribunas, sillas y veladores en terrazas de cafés, bares, establecimientos análogos o en otros lugares. Se hará indispensable la previa obtención de licencia.

**Ordenanza fiscal núm. 49***Aparcamientos vigilados*

Aprobar inicialmente la modificación de la Ordenanza fiscal número 49, sobre tasas por la prestación de servicios en estacionamientos vigilados, en lo relativo a los artículos que se especifican a continuación, así como aprobar el incremento de sus tarifas en un 6 %.

Artículo 1.º De acuerdo con lo establecido en el artículo 212-28 del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, se establece la tasa por estacionamiento vigilado de vehículos, que se regula en la presente Ordenanza.

**Ordenanza fiscal núm. 50***Industrias callejeras*

Aprobar inicialmente la modificación de la Ordenanza fiscal núm. 50, (licencias para actividades comerciales e industriales en terrenos públicos), en lo relativo a los artículos que se especifican a continuación, así como aprobar el incremento de sus tarifas en un 6 %.

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en los artículos 199.a) y 208-15 del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, se establece la tasa por utilización de terrenos de uso público con puesto de venta, o de otra índole de ventas sin puesto fijo, y el ejercicio de industrias callejeras y ambulantes, etc., que deberán estar provistas de la oportuna licencia.

Art. 11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199.a) y 208-15 del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, se establece la tasa por aprovechamiento de la vía pública o de su visibilidad, con la colocación de aparatos detallados en la presente Ordenanza.

Art. 15. Las concesiones administrativas para ocupar la vía pública con quioscos o garitas se otorgarán mediante licitación, con sujeción a los pliegos de condiciones que se establezcan en cada caso, quedando así fijada la cuantía de la tasa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208-14 del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril.

Art. 19. Están afectados al pago de la tasa que se señala en el presente epígrafe, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208-16 y 19 del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril:

... el resto de este artículo permanece igual.

**Ordenanza fiscal núm. 51***Fotógrafos ambulantes*

Aprobar inicialmente la modificación de la Ordenanza fiscal número 51 (tasas por el ejercicio de la industria fotográfica en la vía pública), en lo relativo a los artículos que se especifican a continuación, así como aprobar el incremento de sus tarifas en un 6 %:

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en los artículos 199.a) y 208-15 del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, se establece la tasa por el aprovechamiento y utilización de la vía pública mediante el ejercicio de la industria fotográfica ambulante, teniendo muy presente que la Alcaldía se reserva la facultad de decretar, en cualquier momento, la caducidad de las licencias que otorgue, sin derecho por parte del interesado a formular reclamación alguna ni a pedir perjuicios.

#### Ordenanza fiscal núm. 52

##### *Muestras, letreros, carteles y anuncios*

Aprobar inicialmente la modificación de la Ordenanza fiscal número 52, sobre muestras, letreros, carteles y anuncios, en lo relativo a los artículos que se especifican a continuación, así como aprobar el incremento de sus tarifas en un 6 %.

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en los artículos 199.a) y 208-19 del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, se establece la tasa por la realización de propagandas y reclamos en la vía pública, cuyo hecho imponible no se halle gravado por el impuesto municipal sobre la publicidad.

Art. 6.º, número 2, párrafo segundo. Suprimido.

#### Ordenanza fiscal núm. 53

##### *Ocupación del subsuelo de la vía pública*

Aprobar inicialmente la modificación de la Ordenanza fiscal número 53, sobre ocupación del subsuelo de la vía pública, en lo relativo a los artículos que se especifican a continuación, así como aprobar el incremento de sus tarifas en un 6 %.

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en los artículos 199.a) y 208-5 y 9, se establece la tasa por ocupación del subsuelo de terrenos de uso público en los términos de la presente Ordenanza.

#### Ordenanza fiscal núm. 54

##### *Apertura de zanjas en la vía pública*

Aprobar inicialmente la modificación de la Ordenanza fiscal número 54 (tasas por aprovechamientos especiales, apertura de calicatas o zanjas en la vía pública o terrenos del común, o en general, cualquier remoción del pavimento o acera), en lo relativo a los artículos que se especifican a continuación, así como aprobar el incremento de sus tarifas en un 6 %.

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119.a) y 208-6 del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, se establece la tasa por apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública.

Párrafo 2.º Será preceptivo la obtención de licencia, que deberá ser solicitada mediante instancia, en la que se expresará de manera concreta el plazo de ejecución de los trabajos y la fecha previsible, en su caso.

Art. 5.º Incorporar el párrafo siguiente:

“Cuando transcurrido el plazo otorgado para la apertura de zanja, si las obras no estuviesen terminadas completamente y no se hubiese solicitado la correspondiente prórroga, se devengará el doble de la tasa durante el tiempo restante, hasta un tope máximo de un mes.”

#### Ordenanza fiscal núm. 56

##### *Licencias para traslado de muebles*

Aprobar inicialmente la modificación de la Ordenanza fiscal número 56 (tasas por aprovechamientos especiales, cambios de domicilio, licencia para traslados de muebles), en lo relativo a los artículos que se especifican a continuación, así como aprobar el incremento de sus tarifas en un 6 %.

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en los artículos 199.a) y 208-19 del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, se establece la tasa por expedición de permiso para el traslado de bienes muebles en las mudanzas a domicilio y locales destinados a industrias o comercios, para llevarlas a otra residencia, o a un guardamuebles, o fuera del término municipal, o para entrarlos dentro del municipio.

#### Ordenanza fiscal núm. 57

##### *Participación en ingresos públicos*

Aprobar inicialmente la modificación de la Ordenanza fiscal número 57 (derechos y tasas por aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública, a favor de empresas explotadoras de servicios que afecten a la generalidad del vecindario o de una parte considerable del mismo), en lo relativo a los artículos que se especifican a continuación.

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en los artículos 199.a) y 208 y 211 del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, se establece la tasa por aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública, a favor de empresas explotadoras de servicios que afecten a la generalidad del vecindario o de una parte considerable del mismo.

#### Ordenanza fiscal núm. 58

##### *Ocupación de la vía pública con contenedores*

Aprobar inicialmente la modificación de la Ordenanza fiscal número 58 (tasas por aprovechamientos especiales, ocupación de la vía pública con contenedores), en lo relativo a los artículos que se especifican a continuación, así como aprobar el incremento de sus tarifas en un 6 %.

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en los artículos 199.a) y 208-7 del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, se establece la tasa por ocupación de terrenos de uso público con contenedores, que en todo caso supondrá el respeto a las Ordenanzas de limpieza de la vía pública.

#### Ordenanza fiscal núm. 59

##### *Sacas de arena y otros materiales*

Aprobar inicialmente la modificación de la Ordenanza fiscal número 59 (saca de arenas y materiales de construcción), en lo relativo a los artículos que se especifican a continuación, así como aprobar el incremento de sus tarifas en un 6 %.

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en los artículos 199.a) y 208-1 del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, se establece la tasa por saca de arenas y de otros materiales de construcción en terrenos públicos del término municipal.

#### Ordenanza fiscal núm. 60

##### *Contribuciones especiales*

Aprobar inicialmente la modificación de la Ordenanza fiscal número 60, reguladora de las contribuciones especiales, en relación a los artículos de la misma que se expresan a continuación y que adoptarán la siguiente redacción:

Artículo 1.º 1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 216, en relación con el apartado d) del artículo 197-1, del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, las contribuciones especiales se aplicarán por la ejecución de obras o por el establecimiento, ampliación o mejora de servicios municipales, siempre que a consecuencia de aquéllas o de éstos, además de atender al interés común o general, se beneficie especialmente a personas determinadas, aunque dicho beneficio no pueda fijarse en una cantidad concreta.

Art. 3.º 2. No perderán la consideración de obras o servicios municipales las comprendidas en el apartado a) del número anterior, aunque sean realizadas por organismos autónomos, por órganos o personas jurídicas dependientes del Ayuntamiento, incluso cuando estén organizados en forma de sociedad privada, por concesionarios con aportaciones municipales o por las asociaciones administrativas de contribuyentes.

Art. 4.º 2. Potestativamente podrá acordarse la imposición de contribuciones especiales por la ejecución de cualesquiera clases de obras o servicios, siempre que se den las circunstancias que se expresan en el art. 1.º de la presente Ordenanza. Entre otros, podrán imponerse dichas contribuciones en los siguientes casos:

- a) Ensanchamiento y nuevas alineaciones de calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de rasantes.
- b) Sustitución de calzadas, aceras, absorbedores y bocas de riego de las vías públicas urbanas.
- c) Renovación, sustitución y mejora de las redes de distribución de agua, así como de alcantarillado y desagües de aguas residuales.
- d) Instalación de redes de distribución de energía eléctrica y sustitución o mejora de alumbrado público.
- e) Establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios.
- f) Construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.
- g) Obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.
- h) Estaciones depuradoras de agua residuales y colectores generales.
- i) Plantación de arbolado en calles y plazas, así como construcción y mejora de parques y jardines que sean de interés de un determinado sector.
- j) Desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.
- k) Obras de desecación y saneamiento de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de agua.

Art. 9.º 1. Sin perjuicio de lo expuesto en el anterior artículo, una vez aprobado el expediente de aplicación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de contribuciones especiales en función del importe de los gastos previstos para los próximos seis meses. No podrá exigirse el anticipo de un nuevo semestre sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

2. Se tendrá en cuenta el momento del nacimiento de la obligación de contribuir a efectos de determinar la persona obligada al pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º de esta Ordenanza, aun cuando en el expediente de aplicación figure como contribuyente quien lo sea con referencia a la fecha del acuerdo de su aprobación y aunque el mismo hubiere anticipado el pago de las cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el anterior apartado. Cuando la persona que figure como contribuyente en el expediente hubiera transmitido los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho expediente y el nacimiento de la obligación de contribuir, estará obligada a dar cuenta a la Corporación municipal, dentro del plazo de un mes, de la transmisión efectuada, y si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro, incluso por vía de apremio administrativo, contra quien figuraba como contribuyente en dicho expediente.

Art. 10. En los polígonos de actuación en régimen de cooperación, y mientras se realicen los estudios necesarios para la fijación de los cánones de urbanización, el Ayuntamiento podrá percibir cantidades a cuenta en la forma prevista en el anterior artículo, salvo que por reglamentación más específica se dispongan métodos recaudatorios distintos.

Art. 17. 4. Contra los acuerdos que la Corporación adopte sobre las propuestas presentadas por los contribuyentes, podrá interponerse recurso de reposición en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a la fecha de su notificación. Posteriormente, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo.

Si el recurso se interpusiere contra la totalidad o parte del proyecto, o contra un extremo particular del mismo, la Corporación, no obstante, podrá adoptar acuerdo definitivo y proseguir la gestión del tributo, siempre que se hubiese asignado cantidad suficiente para la ejecución del proyecto.

Art. 18. 1. Se añade el siguiente párrafo:

“En todo caso, los acuerdos que adopte la asociación de contribuyentes por mayoría absoluta de éstos y que representen los dos tercios de la propiedad afectada, obligarán a los demás. Si dicha asociación, con el indicado quórum, designara dentro de ella una comisión o junta ejecutiva, los acuerdos adoptados por ésta tendrán fuerza para obligar a todos los interesados.”

Art. 19. 1. Las asociaciones de contribuyentes constituidas con arreglo a lo dispuesto en anteriores artículos y con los requisitos de mayoría establecidos en el 18, podrán promover, por su propia iniciativa, la ejecución de obras en el establecimiento, ampliación o mejora de servicios municipales, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar al Ayuntamiento cuando la situación financiera de éste no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

Las asociaciones administrativas de contribuyentes, constituidas con arreglo a lo dispuesto en los artículos 13 y siguientes de esta Ordenanza, podrán recabar del Ayuntamiento la ejecución directa y completa de las obras y servicios.

2. A los efectos de la ejecución de las obras o servicios por las asociaciones administrativas de contribuyentes, se tendrán en cuenta los siguientes requisitos:

a) La ejecución habrá de llevarse a cabo con sujeción a las condiciones y plazos del proyecto elaborado por la Administración municipal o, al menos, sobre el proyecto presentado por la asociación y aprobado por el Ayuntamiento.

b) Dicha ejecución, en todo caso, se hará bajo la dirección de los técnicos designados por el Ayuntamiento.

c) La asociación será responsable de los daños y perjuicios que puedan originar tanto a los intereses públicos como privados, así como, también, del retraso en la ejecución y de los vicios ocultos que se pongan de manifiesto en los cinco años siguientes a la recepción definitiva.

d) Quedan facultados los Ayuntamientos para aceptar o rechazar las proposiciones que hagan las asociaciones administrativas de contribuyentes en orden a la ejecución de las referidas obras y servicios.

Art. 20. 2. En todo caso están exentas de la obligación de contribuciones especiales la Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las diócesis, las parroquias y otras circunscripciones territoriales, las órdenes y congregaciones religiosas y los institutos de vida consagrada y sus provincias y sus casas, en relación a los bienes de su titularidad que goza de exención en la contribución territorial urbana, conforme a lo dispuesto en el artículo 258-1.º del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril.

Art. 21. 7. Suprimir el apartado e) del párrafo 2.

En el caso de que un contribuyente efectúe aportación a la realización de una obra o servicios sujetos a compensación con las cuotas que estuviera obligado a satisfacer por razón de la misma, sólo tendrá la consideración de subvención el exceso de la aportación sobre estas últimas, y su importe se destinará en primer lugar a cubrir el porcentaje del coste de la obra imputa-

ble al municipio, y con el resto, si lo hubiere, se bonificarán, a prorrata, las cuotas de los contribuyentes.

9. En ningún caso la cesión gratuita de viales por personas que resulten obligadas a ello por las normas urbanísticas vigentes y que tuvieren la condición de contribuyentes por las fincas afectadas por la cesión tendrá el carácter de compensación automática de las cuotas exigibles.

Art. 22. 4. Se considerarán inmuebles inedificables los calificados como suelo no urbanizable en el plan, norma, proyecto o programa urgente en el momento del nacimiento de la obligación de contribuir.

Art. 23. 1. El importe de las contribuciones no excederá en ningún caso del 90 % del coste de la obra que el municipio soporta, entendiéndose por tal la diferencia entre el coste total de las obras o servicio, determinado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 21, y las subvenciones que obtenga del Estado o de cualquier otra persona o entidad pública o privada.

Art. 24. 1. El importe de las contribuciones especiales se repartirá entre las personas beneficiadas, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o aisladamente como módulos de reparto los metros lineales de superficie, el volumen edificable y las bases imponibles de las contribuciones rústica y urbana de las fincas beneficiadas.

b) Si se trata del servicio al que alude el artículo 11.2.c) de la presente Ordenanza, el importe a repercutir entre los contribuyentes será distribuido en las entidades o sociedades que cubran el riesgo de incendios por bienes sitos en este término municipal, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuese superior al 5 % de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) A los efectos de lo contemplado en el anterior párrafo, cuando se trata de obras de establecimiento, una vez fijado el límite máximo a repartir, la dependencia competente de la Gerencia de Urbanismo formulará un cuadro de amortización del coste a repartir en diferentes anualidades, que deberá ser sometido a la aprobación del Ayuntamiento.

d) El importe de las contribuciones especiales a que se refiere el apartado b) podrá ser concertado con una entidad que represente a todas y cada una de las compañías de seguros que ejerzan su actividad en el término municipal. Dicha entidad deberá formular declaración global de las primas recaudadas en el año anterior; la falta de la presentación de esta declaración podrá ser sancionada con multa en cuantía autorizada por la Ley.

e) Si se trata de obras comprendidas en el apartado f) del número 2 del artículo 4.º de esta Ordenanza, se aplicará como módulo de reparto la base imponible de la contribución rústica y urbana de los inmuebles beneficiados.

f) En el caso de obras comprendidas en el apartado e) del número 2 del artículo 4.º, el importe total de la contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2. En los casos de los apartados g) y h) del número 2 del artículo 4.º, el Ayuntamiento aplicará como modelo de reparto, conjunta o aisladamente, cualesquiera de los previstos en el apartado a) del número anterior, pudiendo delimitar zonas con arreglo al grado de beneficio que reparten las obras o servicios, con el fin de aplicar índices correctores en razón inversa, o la distancia que cada zona guarde con referencia al emplazamiento de aquéllas.

3. A título individual, mediante comprobación en visita de inspección, podrá establecerse, según las circunstancias concurrentes en cada caso, el que determinadas fincas, en razón al superior interés público que concurran en las mismas, obtienen un inferior grado de beneficio al atribuido de manera global al conjunto de contribuyentes.

Art. 30. De aprobarse la modificación propuesta del artículo 24, las referencias que se hacen en este artículo 30 a los artículos 24.4 y 24.7 deberán entenderse a los artículos 24.b) y 24.e), respectivamente.

Art. 31. La exacción de contribuciones especiales cuya exigencia sea obligatoria no precisará, para cada caso concreto, la previa adopción del acuerdo de imposición, bastando la existencia de la Ordenanza reguladora de la exacción.

Art. 39. 1. El expediente de aplicación de contribuciones especiales, que será de inexcusable tramitación, tanto en las de carácter obligatorio como en las potestativas, constará de los documentos relativos a la determinación del coste de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios, de las bases de reparto y de las cuotas asignadas a cada contribuyente.

2. La aprobación del proyecto tendrá carácter provisional y sin perjuicio del posterior señalamiento definitivo de cuotas, una vez terminadas las obras, instalaciones o servicios, y realizada la correspondiente liquidación.

Art. 42. 1. El expediente de aplicación, una vez aprobado, será sometido a información pública durante un período de quince días, mediante publicación del acuerdo aprobatorio en el *Boletín Oficial de la Provincia*. Durante los ocho días siguientes a la finalización del período de información pública, los interesados podrán presentar al Ayuntamiento las reclamaciones que estimen oportunas.

2. Independientemente de lo dispuesto en el anterior apartado, las cuotas correspondientes a cada contribuyente serán necesariamente notificadas de manera individualizada, con la indicación de si son provisionales o definitivas, y del tanto por ciento, en su caso, que corresponda, a reserva de liquidación definitiva.

Los interesados podrán formular recurso de reposición contra el Ayuntamiento, que podrá versar sobre procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

3. Sin perjuicio de la vía de impugnación contemplada en el anterior apartado, la Administración municipal podrá, en cualquier momento, de oficio, o a instancia de parte, subsanar los errores materiales de hecho y los aritméticos de que adoleciere el proyecto de aplicación.

Suprimir la disposición transitoria.

#### Ordenanza fiscal núm. 61

##### *Arbitrios con fines no fiscales*

Aprobar inicialmente la modificación de la Ordenanza fiscal número 61 (tributos con fines no fiscales), en lo relativo a los artículos que se especifican a continuación, así como aprobar el incremento de sus tarifas en un 6 %.

##### I. Solares sin vallar

Artículo 1.º Por estimar de inaplazable necesidad el vallado de solares, persiguiéndose con ello el doble fin de atenuar el antiestético aspecto que generalmente ofrecen las fincas que de él carecen, y prevenir el posible uso antihigiénico de las mismas, se establece, de conformidad con el art. 390, en relación con el 197-I-H, del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, un tributo sin finalidad fiscal que grava los solares enclavados en el término municipal que carezcan del obligado vallado o no lo tengan en las condiciones mínimas exigidas por el Reglamento de Policía Urbana.

##### II. Canales y bajadas de agua que vierten a la vía pública

Artículo 1.º Con el fin de estimular la desaparición de las instalaciones de esta clase todavía existentes y que originan evidentes molestias a los ciudadanos, coadyuvando, además, al cumplimiento de lo dispuesto en las Ordenanzas municipales de edificación, se establece el presente arbitrio, sin propósito fiscal, y amparado en lo que autoriza el artículo 390, en relación con el 197-I-H, del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril.

##### III. Licencia para extraer pozos negros

Artículo 1.º Con el fin de provocar la supresión de los pozos negros existentes y su sustitución por acometidas al alcantarillado o por pozos sépticos, y sin propósito fiscal, se establece el presente arbitrio, de conformidad con lo que autoriza el artículo 390, en relación con el 197-I-H, del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, para coadyuvar al cumplimiento de los preceptos sanitarios de obligada observancia.

#### Ordenanza fiscal núm. 62

##### *Matrícula y rescate de perros*

Aprobar inicialmente la modificación de la Ordenanza fiscal número 62 (matrícula y rescate de perros), en lo relativo a los artículos que se especifican a continuación, así como aprobar el incremento de sus tarifas en un 6 %.

Artículo 1.º De conformidad con lo estipulado en el artículo 390, en relación con el 197-I-H, del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril,

Todos los acuerdos anteriores surtirán efecto, en el caso de ser aprobado definitivamente, el 1 de enero de 1987 y permanecerán en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Lo que se pone en general conocimiento, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local ("BOE" del 3 de abril), a fin de que los interesados, en el plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente a la publicación del presente anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, puedan examinar la documentación obrante en el expediente municipal, radicante en la Sección de Hacienda de la Secretaría General, y presentar, dentro de dicho plazo, las reclamaciones y sugerencias que estimen oportunas.

Zaragoza, 3 de octubre de 1986. — El alcalde, Antonio González Tri viño. — Por acuerdo de S. E.: El secretario general, Xavier de Pedro y San Gil.

### Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local

Núm. 56.372

En virtud de lo que dispone el artículo 48 del Reglamento de estos Colegios Oficiales de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local, aprobado por resolución de la Dirección General de Administración Local de 2 de febrero de 1978, se convoca por la presente a todos

los colegiados de la provincia a la Asamblea provincial ordinaria, para el día 18 de octubre próximo, a las 12.00 horas, en el Palacio Provincial de la Excm. Diputación Provincial de Zaragoza, con arreglo al siguiente

#### *Orden del día*

- 1.º Lectura y aprobación, si procede, del acta de la Asamblea anterior.
  - 2.º Memoria de la Secretaría e Intervención con presupuestos y cuentas del Colegio del ejercicio anterior.
  - 3.º Informe de la Presidencia sobre el estado de situación de los asuntos de interés colegial, y sobre las gestiones realizadas por la Junta de gobierno.
  - 4.º Comunicaciones de los señores colegiados.
  - 5.º Ruegos y preguntas.
- Zaragoza, 29 de septiembre de 1986. — El presidente, José-María Gascón.

### Demarcación de Carreteras del Estado de Aragón

#### Notificación

Núm. 54.670

Se ha solicitado ante la Dirección General de Carreteras del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo permuta de una parcela con antigua casilla de camineros, situada en la carretera Z-111, Muel-Villanueva de Huerva, término municipal de Muel, propiedad del Estado, por dos parcelas situadas en la CN-330, Zaragoza-Teruel, términos municipales de Longares y Muel, respectivamente.

La parcela propiedad del Estado procede del expediente de expropiación de la carretera Muel-Herrera, en el tramo denominado posteriormente Z-111, Muel-Villanueva de Huerva. La expropiación fue realizada en diciembre de 1933, estando la finca a nombre de don Silverio Cabetas Araiz, habiendo firmado la hoja de aprecio, por orden, don Estanislao Ruiz y don Miguel Rodríguez, y la de justiprecio, don Anselmo Rodríguez y don Gregorio Cabetas. La finca en cuestión era rústica y parte de la misma se ocupó por la explanación de la carretera, construyéndose en parte del sobrante la casilla de camineros.

Para poder llevar a cabo la permuta anteriormente indicada se hace preciso, como cuestión previa, ofrecer el derecho de reversión al expropiado o sus causahabientes, a tenor de lo indicado en el artículo 54 de la Ley de Expropiación Forzosa vigente.

Por todo ello, y en virtud del mentado artículo 54 de la Ley de Expropiación Forzosa, se notifica a los posibles causahabientes de don Silverio Cabetas Araiz la posibilidad de ejercitar el derecho de reversión sobre la parcela a la que se hace referencia, que podrá ser recobrada abonando a la Administración su justo precio, estimándose como tal el que tenga la misma en el momento en que se solicite su recuperación y será fijado con arreglo a las normas contenidas en el capítulo III del título II de la Ley de Expropiación Forzosa.

Se entiende que el derecho de reversión podrá ejercitarse, exclusivamente, sobre la parcela en su momento expropiada, esto es, sin comprender en ningún caso la casilla de camineros sobre la misma construida.

De entre los causahabientes de don Silverio Cabetas Araiz, sólo podrá hacer uso de recobrar el que acredite mejor derecho.

El plazo para ejercitar el derecho de reversión será el de un mes, a contar desde la presente notificación, a tenor de lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley de Expropiación Forzosa y concordantes de su Reglamento.

Por ser desconocidos la totalidad de los causahabientes de don Silverio Cabetas Araiz, esta notificación se lleva a efecto según lo dispuesto en el artículo 80.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Zaragoza, 24 de septiembre de 1986. — El jefe de la Demarcación, Luis Cariñena.

### Demarcación de Carreteras del Estado de Aragón

Núm. 56.375

Hecho efectivo por el señor pagador de la Demarcación de Carreteras del Estado de Aragón en Zaragoza el libramiento para el pago del expediente de intereses de demora incoado con motivo de las obras de acondicionamiento de la carretera N-330, de Murcia y Alicante a Francia por Zaragoza, puntos kilométricos 53,33 al 69,56, tramo Paniza-Mainar, término municipal de Paniza, provincia de Zaragoza (clave 1-Z-302), fincas números 1 (propietarios: don Manuel, don Vicente, doña Teresa y don José-Luis Pérez Cebrián), 2 (propietaria: doña Carmen Conde Cebrián), 3 y 5 (propietarios: don Pablo Deza Idiago y hermanos), 4 (propietario: don Jacinto Berrué Guillén), 6 y 73 (propietario: don Antonio Calatayud García), 7 (propietario: don Manuel Abad Cascajares), 8 (propietario: don Tomás Laín Espinosa), 9 (propietario: don Juan Abad Loscertales), 10 (propietarios: don Gregorio Gaudioso Boria y don Tomás Laín), 11 (propietario: don Isaac Romero Romea), 12, 24, 38 y 94 (propietario: don Carmelo Ubide Oteo), 13 (propietaria: doña Milagros Lapiedra Burillo), 13.1 (propietario: don José Muniesa Moraleda), 14 (propietario: don Juan Gra-

cia Saleté), 15 (propietario: don José Domingo Iriarte), 16 (propietario: don Gregorio Lapidra Almor), 17 (propietario: don Carmelo García Jalle), 18 (propietaria: doña Carmen Mateo Oteo), 19 (propietario: don Hilario Higuera Vitaller), 20 (propietario: don Antonio Floria Luesma), 21 y 82 (propietario don Eugenio Calatayud), 22 y 27 (propietario: don Luis Eizaguerro Oteo), 25 y 26 (propietario: don Julián Vitaller Cerced), 23, 46, 55, 56.3, 56.4, 56.5, 60, 61, 66, 71, 91, 100 y 104 (propietario: Ayuntamiento), 28 (propietario: don Fermín Vitaller Cerced), 29 y 42 (propietario: don Faustino Eizaguerri Oteo), 30 y 67 (propietaria: viuda de don Francisco Burillo Ubide), 31 (propietaria: viuda de don Antonio Marín), 32 (propietario: don Atanasio Seza Barceló), 33 (propietario: don Antonio Martín Berrué), 34 (propietario: don Domingo Sanz Deza), 35 (propietario: don Modesto Sierra Mata), 36 (propietarios: doña Pascuala Moreno Martín y don Carmelo Ubide Oteo), 37 (propietario: don Julián Molina Montañés), 39 (propietario: don Mariano Sánchez García), 40 (propietario: don Jesús Julián Jalle), 41 (propietario: don Miguel Mateo Mainar), 43 y 52 (propietario: don Julián Gaudioso Oteo), 44 (propietario: don Federico Morales Mongote), 45 (propietarios: Antonio y hermanos Sanjuán Ramos), 47 (propietario: don Mariano Gaudioso Oteo), 48 y 70 (propietario: don Marcos Gracia Romero), 49 (propietario: don Faustino Sanz García), 50 (propietario: don Angel García Cebolla), 53, 54 y 78 (propietarios: don Enrique Asín Ezpeleta y otros), 56.6 (propietario: don Augusto Conde Cebrián), 57 (propietario: don Francisco Gambón Burillo), 58 (propietaria: doña Consuelo Gimeno Vicente), 59 (propietario: don Eugenio Lafuente Mateo), 62 (propietario: don Justo Cebrián Lapidra), 63 (propietario: don José Molina Martín), 64 (propietario: don Mariano Gómez Boira), 65 (propietarios: herederos de don Antonio Cebrián Gracia), 68 (propietaria: doña Clotilde Sancho Gaudioso), 69 (doña Trinidad García Oteo), 72 (propietario: don Miguel-Angel Abad Loscertales), 74 (propietarios: don Francisco Alegre Serrano y otros), 75 (propietario: don Jesús Báguena Soria), 76 (propietaria: doña Juana Lafuente Mata), 77 (propietaria: doña María García Baselga), 79 (propietario: don Justo Deza Oteo), 80 (propietario: don Ramiro Durán Sancho), 81 (doña Pascuala Moreno Martín), 83 (propietario: don Francisco Jurado García), 83.1 (propietario: don Germán Chárlez Lapidra), 84 (propietario: don Tomás Espinosa Hernández), 85 y 93 (propietario: don Carmelo Domingo Iriarte), 86 y 90 (propietario: don Pedro Gil Deza), 87 (propietario: don Gerardo Báguena Gimeno), 88 (propietario: don Antonio Mainar Bernad), 89 y 95 (propietario: don Miguel Julián Vitaller), 92 (propietaria: doña Clotilde Sancho Gaudioso), 96 (propietarios: herederos de don Rafael Cerced Espinosa), 97 (propietario: don Ignacio Deza Fracia), 98 (propietario: don Ricardo García Salinas), 99 (propietarios: herederos de don Marcelo Montaner Sancho), 101 (propietario: don Félix Julián Vitaller), 102 y 106 (propietario: don Escolástico Deza Gracia), 103 (propietario: don Blas Cebollada Muñoz y otros) y 108 (propietaria: doña María García Baselga), esta Demarcación ha acordado señalar el próximo día 24 de octubre, a las 12.00 horas, para que se verifique el pago a los interesados en las oficinas del Ayuntamiento de Paniza.

Lo que se hace público en este *Boletín Oficial* para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de la vigente Ley de Expropiación Forzosa. Zaragoza, 2 de octubre de 1986. — El jefe de la Demarcación, Luis Cariñena.

## Real Academia de Medicina de Zaragoza

Núm. 55.468

Con el fin de dar cumplimiento al artículo 13 de los Estatutos por los cuales se rige esta Real Academia de Medicina de Zaragoza y que aparece en el "*Boletín Oficial del Estado*" número 240, de fecha 7 de octubre de 1970, se hace público por el presente anuncio que en el plazo de un mes, a partir de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*, pueden hacerse propuestas para cubrir dos vacantes, una de académico de número y otra de académico de número en la especialidad de anatomía humana.

Tales propuestas han de ajustarse a las normas establecidas en el artículo 12 de los referidos Estatutos.

Zaragoza, 29 de septiembre de 1986. — El secretario, Fernando Zubiri Vidal. — Visto bueno: El presidente, Joaquín Aznar García.

## Magistratura de Trabajo núm. 2

Cédula de citación

Núm. 54.179

En ejecución número 269 de 1986, despachos en autos número 269 de 1986, seguidos a instancia de Angel Tejero Navarro y otros, contra PAPRESA, se ha dictado la siguiente

«Providencia. — Ilmo. señor magistrado don Federico García-Monge. En Zaragoza a 17 de septiembre de 1986. — Dada cuenta, únase a los autos de su razón, y a tenor de lo establecido en el artículo 200 del texto refundido de procedimiento laboral, en relación con el artículo 919 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, despáchese ejecución contra PAPRESA, procediendo al embargo de sus bienes en cuantía suficiente para cubrir la cantidad de 7.352.164 pesetas de principal, según sentencia de 15 de julio de 1986, más la de 200.000 pesetas presupuestada provisionalmente para

costas, sin perjuicio de su liquidación en el momento procesal oportuno, siguiendo en la traba el orden señalado en los artículos 1.447 y siguientes de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil; librense para ello los despachos precisos.

Lo mandó y firma su señoría. Doy fe. — Ante mí.»

Y para que conste y sirva de notificación a la empresa PAPRESA, se inserta el presente en el *Boletín Oficial de la Provincia*. Zaragoza, 17 de septiembre de 1986. — El secretario.

Núm. 56.015

Expediente número 9.399 de 1986.

Demandante: León Rodríguez Fernández. Demandado: Comercial Ibebro, S. A. Reclamación: Rescisión contrato.

«Providencia. — Magistrado sustituto señor Piqueras Gayó. — En Zaragoza a 26 de septiembre de 1986. — Dada cuenta del estado de las actuaciones se acuerda dejar sin efecto el señalamiento efectuado en este proceso, por imposibilidad de celebración por la acumulación en el proveyente de las funciones judiciales propias y las derivadas de la sustitución en esta Magistratura número 2, por cese del titular. Notifíquese a las partes, urgentemente, esta resolución. Al propio tiempo se señala de nuevo para los actos que ahora se suspenden el próximo día 27 de octubre, a las 9.45 horas, en la sala audiencia de esta Magistratura de Trabajo número 2. Procédase a la práctica de las citaciones y diligencias de ordenación necesarias para el citado señalamiento.

Lo mandó y firma su señoría. — Doy fe.»

Zaragoza, 2 de octubre de 1986. — El secretario.

## Magistratura de Trabajo núm. 3

Núm. 53.500

Don Heraclio Lázaro Miguel, magistrado de Trabajo de la número 3 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en autos ejecutivos número 229 de 1985, seguidos en esta Magistratura de Trabajo a instancia de Alicia Cabello Rabinal, contra Miguel-Angel Ripol Palacio (Centro Superior de Estudios), por despido, se ha dictado providencia de fecha 11 de septiembre de 1986 del tenor literal siguiente:

«Dada cuenta, y habiendo transcurrido el plazo legal concedido al demandado para ejercitar el derecho que le asiste sin haber pagado la deuda, librando los bienes, ni presentado persona que mejore la postura, se aprueba el remate en la cantidad de 100 pesetas, a favor de la ejecutante, cuyos bienes le son adjudicados definitivamente, con facultad de ceder a tercero. Librese certificación al rematante, al objeto de que proceda al pago del impuesto general sobre transmisiones patrimoniales, advirtiéndole de que no se le dará orden de entrega al depositario mientras no se acredite el pago del citado impuesto. Déjese en los autos constancia de la entrega de la certificación por medio de diligencia. Y toda vez que no se cubre con el precio del remate las responsabilidades exigidas al deudor, requiérase a la acreedora para que en el término de cinco días señale nuevos bienes sobre los que trabar embargo, advirtiéndole de que en caso contrario se archivarán los autos sin más trámite.

Lo mandó y firma su señoría. Doy fe. — Ante mí.» (Firmado y rubricado.)

Y para que así conste y sirva de notificación al apremiado Miguel-Angel Ripol Palacio (Centro Superior de Estudios), por encontrarse en ignorado paradero, se inserta el presente edicto en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Dado en Zaragoza a 11 de septiembre de 1986. — El magistrado de Trabajo, Heraclio Lázaro. — El secretario.

## Magistratura de Trabajo núm. 4

Núm. 56.029

Don Emilio Molins Guerrero, magistrado de Trabajo de la Magistratura número 4 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en autos número 625 de 1986, tramitados en esta Magistratura a instancia de María-Carmen Duarte Martínez, contra Elisa-Josefa Pérez García, en reclamación de indemnización, con fecha 8 de septiembre de 1986 se ha dictado providencia que, copiada literalmente, dice:

«Dada cuenta; por recibida la anterior demanda en reclamación por indemnización, formulada a instancia de María-Carmen Duarte Martínez, contra Elisa-Josefa Pérez García y otro, registrese y fórmense autos. Se señala el próximo día 30 de octubre, a las 10.45 horas, para la celebración en única convocatoria de los actos de conciliación y juicio, en su caso; cítese a las partes con la advertencia de que los actos señalados no podrán suspenderse por la incomparecencia del demandado, así como que los litigantes han de concurrir a juicio con todos los medios de pruebas de que intenten valerse. Se declara pertinente la prueba propuesta y lo manifestado en los restantes otrosies.»

Y encontrándose la empresa demandada de Elisa-Josefa Pérez García en ignorado paradero se inserta el presente en el *Boletín Oficial de la Provincia* para que sirva de notificación y citación.

Dado en Zaragoza a 30 de septiembre de 1986. — El magistrado, Emilio Molins. — El secretario.

**Magistratura de Trabajo núm. 5**

Cédula de notificación

Núm. 53.294

En cumplimiento de lo ordenado por el Ilmo. señor magistrado de Trabajo, en autos seguidos bajo el número 295 de 1986, instados por Angel Nadal Benedico, contra el Instituto Nacional de Empleo, Gabriel Martínez Marco y Gabriel Martínez Sanz, en reclamación por desempleo, se ha dictado la siguiente sentencia "in voce", cuyo fallo es el siguiente:

«En Zaragoza a 9 de septiembre de 1986.

Fallo: Que debo determinar y determino en 2.310 pesetas diarias la base reguladora de la prestación por desempleo relativa a Angel Nadal Benedico, condenando al INEM a la efectividad de la prestación con arreglo a esta base reguladora, sin perjuicio de las acciones que puedan asistírles frente a los empresarios demandados.

Notifíquese esta sentencia a las partes, previniéndoles que contra ella no cabe recurso alguno.

Quedan notificadas las partes comparecidas y firman después de su señoría. Doy fe.»

Y para que sirva de notificación a los demandados Gabriel Martínez Marco y Gabriel Martínez Sanz, que se encuentran en ignorado paradero, expido la presente cédula a efectos de su inserción en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Zaragoza a 9 de septiembre de 1986. — El secretario.

**SECCION SEPTIMA****ADMINISTRACION DE JUSTICIA****Juzgados de Primera Instancia**

JUZGADO NUM. 2

Núm. 56.483

El juez del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Zaragoza;

Hace saber: Que en autos número 345-B de 1983, a instancia del actor don Angel Sanz Beret, representado por el procurador señor Andrés Laborda, y siendo demandado don Sergio Ferraris Arfino, vecino de Guernica (Vizcaya), con domicilio en calle Ocho de Enero, número 9, se ha acordado librar el presente y su publicación por término de veinte días, anunciándose la venta pública de los bienes embargados como de la propiedad de éste, que con su valor de tasación se expresarán, en las siguientes condiciones:

- 1.ª Para tomar parte deberá consignarse previamente el 20 % de dichos precios de tasación.
- 2.ª Se admitirán posturas por escrito, en sobre cerrado, depositado en la Mesa del Juzgado con anterioridad a iniciarse la licitación.
- 3.ª Dicho remate podrá cederse a tercero.
- 4.ª Los bienes se encuentran depositados en poder del propio demandado.
- 5.ª Tendrá lugar en este Juzgado, a las 10.00 horas de las siguientes fechas:

Primera subasta, el 5 de noviembre próximo; en ella no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de dichos avalúos. De no cubrirse lo reclamado y quedar desierta en todo o en parte, segunda subasta el 1 de diciembre siguiente; en ésta las posturas no serán inferiores a la mitad de los avalúos. De darse las mismas circunstancias, tercera subasta el 29 de diciembre próximo inmediato, y será sin sujeción a tipo.

Son dichos bienes:

1. Un televisor marca Bans "Olofsen", de 26 pulgadas; tasado en 40.000 pesetas.
2. Un vídeo marca "Sanyo"; en 60.000 pesetas.
3. Una librería de nogal; en 80.000 pesetas.
4. Salón-comedor compuesto de mesa de centro y seis butacas; en 50.000 pesetas.
5. Un órgano marca "Wurliteer"; en 60.000 pesetas.

Total, 290.000 pesetas.  
Dado en Zaragoza a uno de octubre de mil novecientos ochenta y seis.  
El juez. — El secretario.

JUZGADO NUM. 2

Núm. 52.705

Cédula de notificación

En virtud de lo dispuesto por el señor juez del Juzgado de Primera Instancia número 2 de los de Zaragoza, en providencia dictada con esta fecha en los autos de juicio ordinario declarativo de menor cuantía, promovidos a instancia de Comunidad de propietarios de la casa números 23 y 25 de la calle Cánovas, contra Jesús Blas Paricio, que tuvo su domicilio en dicha casa, se notifica por medio de la presente a dicho demandado que la Comunidad demandante, por el piso subastado (sito en calle Cánovas, 23 y 25,

planta segunda, letra D) en tercera subasta celebrada ha ofrecido la cantidad de 1.000 pesetas, habiéndose suspendido la aprobación del remate para conferir traslado a dicho demandado, como se hace por medio de la presente, a fin de que dentro del término de nueve días pueda pagar a la demandante, liberando los bienes, o presentar persona que mejore la postura, haciendo el depósito prevenido en la Ley, o pagar la cantidad ofrecida por el postor para que se deje sin efecto la aprobación del remate, obligándose al propio tiempo a pagar el resto del principal y las costas en los plazos y condiciones que ofrezca, todo ello bajo apercibimiento, si no lo verifica, de pararle el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Zaragoza a diez de septiembre de mil novecientos ochenta y seis. — El secretario.

JUZGADO NUM. 3

Núm. 55.088

Don Julio Arenere Bayo, magistrado, juez del Juzgado de Primera Instancia número 3 de la ciudad de Zaragoza y su partido;

Hace saber: Que dando cumplimiento a lo acordado en el juicio de menor cuantía número 356 de 1981-B, seguido a instancia de Comunidad de propietarios avenida Tenor Fleta, número 95, representado por el procurador señor Peiré Aguirre, contra don Vicente Piqueras Sánchez (avenida Tenor Fleta, 95, 3.ª E, de Zaragoza), se anuncia la venta en pública y tercera subasta de los bienes que luego se dirán, acto que tendrá lugar en este Juzgado el día 24 de noviembre de 1986, a las 10.00 horas, bajo las condiciones siguientes:

Para poder tomar parte será preciso consignar previamente el 20 % del precio de valoración; el tipo de licitación, por tratarse de tercera subasta, será sin sujeción a tipo; el remate podrá hacerse en calidad de ceder a tercera persona; los títulos de propiedad no han sido presentados, por lo que se advierte a los licitadores que se anuncia la subasta a instancia de la actora, sin suplir la falta, y que las cargas o gravámenes anteriores o preferentes, si los hubiere, al crédito de la parte actora quedarán subsistentes.

Bienes objeto de subasta y precio de tasación:

Urbana. — Piso 3.ª, letra E, en la tercera planta alzada de la casa señalada con el número 95 de la avenida Tenor Fleta, de Zaragoza, angular a la avenida San José, número 136, con una superficie de 82,71 metros cuadrados. Linda: frente, con rellano y piso D; derecha, con patio de luces; izquierda, con avenida Tenor Fleta, y fondo, casa 93 de esta avenida. Inscrito en el Registro de la Propiedad número 1, al tomo 3.250, folio 60, finca 80.352; tasado en 2.500.000 pesetas.

Dado en Zaragoza a veinticinco de septiembre de mil novecientos ochenta y seis. — El juez, Julio Arenere. — El secretario.

JUZGADO NUM. 4

Núm. 53.487

Don Santiago Pérez Legasa, magistrado, juez del Juzgado de Primera Instancia número 4 de los de Zaragoza;

Hace saber: Que en este Juzgado y al número 758 de 1984, se sigue expediente de dominio instado por don Pascual Alonso Meléndez, mayor de edad, casado con doña María-Dolores Catalán Colás, empleado y vecino de Alfajarín (Zaragoza), para matricular en el Registro de la Propiedad núm. 1 de Zaragoza la siguiente finca:

"Solar en término municipal de Alfajarín (Zaragoza) y su calle del General Franco, donde le corresponde el número 25 duplicado, ocupa una superficie de 319 metros cuadrados, y linda: frente, calle; derecha entrando, Antonio Alonso Borraz; izquierda, Central Rural de Higiene, y fondo, Antonio Alonso Borraz."

Y en virtud de lo acordado en proveído de esta fecha se convoca a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, a fin de que, dentro de los diez días siguientes a la publicación de este edicto, puedan comparecer en este Juzgado y alegar lo que a su derecho convenga, previniéndoles que en otro caso les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Zaragoza a quince de septiembre de mil novecientos ochenta y seis. — El juez, Santiago Pérez. — El secretario.

JUZGADO NUM. 4

Núm. 53.811

El juez del Juzgado de Primera Instancia número 4 de Zaragoza;

Hace saber: Que en autos número 775-B de 1985, a instancia de la actora Balay, S. A., representada por el procurador señor Andrés Laborda, y siendo demandada Cooperativa Limitada de Viviendas de la Policía Nacional de El Escorial, con domicilio en El Escorial (carretera de Guadarrama, kilómetro 19), se ha acordado librar el presente y su publicación por término de veinte días, anunciándose la venta pública de los bienes embargados como de la propiedad de ésta, que con su valor de tasación se expresarán, en las siguientes condiciones:

1.ª Para tomar parte deberá consignarse previamente el 20 % de dichos precios de tasación.

2.ª Se admitirán posturas por escrito, en sobre cerrado, depositado en la Mesa del Juzgado con anterioridad a iniciarse la licitación.

3.ª Dicho remate podrá cederse a tercero.

4.ª Los autos y la certificación del Registro de la Propiedad se encuentran de manifiesto en Secretaría; se advierte a los licitadores que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes al crédito de la actora continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta quedando subrogado en ellos.

5.ª Tendrá lugar en este Juzgado, a las 11.00 horas de las siguientes fechas:

Primera subasta, el 12 de noviembre próximo; en ella no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de dichos avalúos. De no cubrirse lo reclamado y quedar desierto en todo o en parte, segunda subasta el 11 de diciembre siguiente; en ésta las posturas no serán inferiores a la mitad de los avalúos. De darse las mismas circunstancias, tercera subasta el 14 de enero de 1987, y será sin sujeción a tipo.

Son dichos bienes:

1. Urbana 193. — Piso tercero, señalado en el plano de división con el número 9-B-7, en la tercera planta del edificio 9 del conjunto de edificios que forman la "Ciudad Bosque Los Arroyos", en el término de El Escorial, procedente del predio finca "Monte Arroyo del Robledal". Tiene una superficie útil de 76,61 metros cuadrados, llevando como anejo una plaza de garaje en la planta de sótano, señalada con el número 193. Finca registral 7.290, tomo 2.344, folio 129, inscrita a nombre de la Sociedad Cooperativa Limitada de Viviendas de la Policía Nacional de El Escorial. Valorado en 3.450.000 pesetas.

2. Urbana 214. — Piso tercero, en la tercera planta, señalado con el número 10-B-2, del edificio 10, del mismo conjunto residencial anterior, "Ciudad Bosque Los Arroyos", sito en El Escorial, con igual superficie que el anterior y con el garaje número 214 como anejo. Finca registral 7.312, tomo 2.345, folio 41. Valorado en 3.450.000 pesetas.

3. Urbana 215. — Piso tercero, en la tercera planta, señalado con el número 10-B-3, del edificio 10, del mismo conjunto residencial anterior, en El Escorial, con la misma superficie y cuota. Lleva como anejo el garaje número 215 de la planta de sótano. Finca 7.313, mismo tomo, folio 45. Valorado en 3.450.000 pesetas.

4. Urbana 239. — Piso tercero, en la tercera planta, señalado con el número 11-B-1, del edificio 11, del mismo conjunto residencial anterior, en El Escorial, con la misma superficie. Lleva como anejo el garaje núm. 239. Finca 7.337, tomo 2.345, folio 141. Valorado en 3.450.000 pesetas.

5. Urbana 240. — Piso tercero, en la tercera planta, señalado con el número 11-B-2, del edificio 11, del mismo conjunto residencial anterior, en El Escorial, con igual superficie y cuota. Lleva anejo el garaje número 240. Finca 7.338, tomo 2.345, folio 145. Valorado en 3.450.000 pesetas.

6. Urbana 241. — Piso tercero, en la tercera planta, señalado con el número 11-B-3, del edificio 11, del mismo conjunto residencial anterior, con igual superficie que el anterior y la misma cuota de comunidad (0,2786 % en el conjunto total). Finca 7.339, mismo tomo, folio 149. Valorado en 3.450.000 pesetas.

7. Urbana 242. — Piso tercero, número 11-B-4, edificio 11, del mismo conjunto residencial, en El Escorial, con garaje anejo número 242. Finca 7.340, mismo tomo, folio 153. Valorado en 3.450.000 pesetas.

8. Urbana 297. — Piso tercero, número 13-B-8, edificio 13, del mismo conjunto residencial, en El Escorial, con igual superficie y cuota. Finca 7.395, tomo 2.347, folio 21. Valorado en 3.450.000 pesetas.

9. Urbana 311. — Piso tercero, número 14-B-1, edificio 14, del mismo conjunto residencial, en El Escorial, con igual superficie y cuota y con garaje anejo número 311. Finca 7.409, tomo 2.347, folio 77. Valorado en 3.450.000 pesetas.

10. Urbana 196-bis. — Local comercial situado en las plantas primera y segunda del edificio 10, del mismo conjunto residencial, en El Escorial, con una superficie útil de 537,31 metros cuadrados y una cuota de 1,9530 %. Finca 7.294, tomo 2.344, folio 145. Valorado en 9.300.000 pesetas.

11. Urbana 185. — Piso primero, dúplex, número 9-A-20, en las plantas primera y segunda, edificio 9, del mismo conjunto residencial, en El Escorial, con una superficie de 76,62 metros cuadrados útiles y una cuota de 0,2786 %, y lleva anejo el garaje número 185. Finca 7.282, tomo 2.344, folio 97. Valorado en 3.450.000 pesetas.

12. Urbana 332. — Piso tercero, en la tercera planta, número 15-B-1, edificio 15, del mismo conjunto residencial, en El Escorial, con una superficie útil de 76,61 metros cuadrados e igual cuota que los anteriores, y lleva anejo el garaje número 332. Finca 7.430, tomo 2.347, folio 161. Valorado en 3.450.000 pesetas.

13. Urbana 333. — Piso tercero, en la tercera planta, número 15-B-2, edificio 15, del mismo conjunto residencial, en El Escorial, con igual superficie y cuota que el anterior, y lleva anejo el garaje número 333. Finca 7.431, mismo tomo, folio 165. Valorado en 3.450.000 pesetas.

14. Urbana 334. — Piso tercero, en la tercera planta, número 15-B-3, edificio 15, del mismo conjunto residencial, en El Escorial, con igual superficie y cuota, y lleva anejo el garaje número 334. Finca 7.432, mismo tomo, folio 169. Valorado en 3.450.000 pesetas.

15. Urbana 335. — Piso tercero, en la tercera planta, número 15-B-4, edificio 15, del mismo conjunto residencial, en El Escorial, con igual superficie y cuota, y lleva anejo el garaje número 335. Finca 7.433, tomo 2.347, folio 173. Valorado en 3.450.000 pesetas.

16. Urbana 337. — Piso tercero, en la tercera planta, número 15-B-6, edificio 15, del mismo conjunto residencial, en El Escorial, con igual superficie y cuota, y lleva anejo el garaje número 337. Finca 7.435, tomo 2.348, folio 5. Valorado en 3.450.000 pesetas.

17. Urbana número 291. — Piso tercero, número 13-B-2, edificio 13, del mismo conjunto residencial, en El Escorial, con igual superficie y cuota, y lleva anejo el garaje número 291. Finca 7.389, tomo 2.346, folio 173. Valorado en 3.450.000 pesetas.

18. Urbana 161. — Piso tercero, en la tercera planta, número 8-B-4, edificio 8, del mismo conjunto residencial, en El Escorial, con igual superficie y cuota, y lleva anejo el garaje número 161. Finca 7.258, tomo 2.344, folio 1. Valorado en 3.450.000 pesetas.

19. Urbana 163. — Piso tercero, número 8-B-6, edificio 8, del mismo conjunto residencial, en El Escorial, con igual cuota y superficie, y lleva anejo el garaje número 163. Finca 7.260, tomo 2.344, folio 9. Valorado en 3.450.000 pesetas.

El total de las valoraciones asciende a la cantidad de 71.400.000 pesetas. Dado en Zaragoza a dieciocho de septiembre de mil novecientos ochenta y seis. — El juez. — El secretario.

## PARTE NO OFICIAL

### COMUNIDAD DE REGANTES DE LA VEGA DEL JALON, DE CETINA

Núm. 56.499

Para dar cumplimiento al artículo núm. 48 de las ordenanzas, se convoca a todos los usuarios a Junta general extraordinaria, que se celebrará el próximo día 19 de octubre, a las 12.00 horas, en el local de la Cámara Agraria Local. En caso de no haber número suficiente se celebrará el día 26 del mismo mes, en segunda convocatoria, a la misma hora, en el mismo sitio o lugar, advirtiéndose que en ésta se adoptarán acuerdos cualquiera que sea el número de partícipes que concurren y con arreglo al siguiente

#### Orden del día

- 1.º Arreglo o canalización de tramo en la acequia de la villa.
- 2.º Nomenclamiento del secretario.
- 3.º Cobros de recibos a través del Juzgado.
- 4.º Ruegos y preguntas.

Cetina, 2 de octubre de 1986. — El presidente, Andrés Cerdán Pérez.



# BOLETIN OFICIAL

DE LA

## PROVINCIA DE ZARAGOZA

#### TARIFAS DE PRECIOS VIGENTES:

Suscripción anual .....	5.400	324	5.724
Suscripción especial Ayuntamientos .....	3.500	210	3.710
Ejemplar ordinario .....	30	1,80	32
Ejemplar con un año de antigüedad .....	50	3	53
Ejemplar con dos o más años de antigüedad .....	75	4,50	80
Palabra insertada en "Parte oficial" .....	10	0,60	11
Palabra insertada en "Parte no oficial" .....	12	0,72	13

Depósito legal: Z. número 1 (1958)  
 Administración: Palacio de la Diputación Provincial (Admón. de Rentas)  
 Plaza de España, núm. 2 - Teléfono \* 22 18 80  
 Talleres: Imprenta Provincial. Carretera de Madrid, s/n. - Teléfono 31 78 36  
 CIF: P-5.000.000-1

PRECIO	IVA	TOTAL
Pesetas	Pesetas	Pesetas

El Boletín Oficial de la Provincia puede adquirirse en el local de venta de publicaciones de la Diputación Provincial, sito en calle Cinco de Marzo, núm. 8.